

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA LEGAL DEL ESTADO JURÍDICO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y MÁXIMA GARANTÍA DEL IMPUTADO PARA LA
CONSTRUCCIÓN RACIONAL DE UNA SENTENCIA JUSTA**

ELDA ARACELY NOGUERA GUILLÉN

GUATEMALA, MAYO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA LEGAL DEL ESTADO JURÍDICO DE LA PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y MÁXIMA GARANTÍA DEL
IMPUTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN RACIONAL DE UNA SENTENCIA JUSTA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELDA ARACELY NOGUERA GUILLÉN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Vocal: Lic. Edgardo Enrique Enriquez Cabrera
Secretario: Lic. Carlos Alberto Velásquez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Rene Marroquín Aceituno
Vocal: Lic. Julio Cesar Quiroa Higueros
Secretario: Lic. Héctor René Granados Figueroa

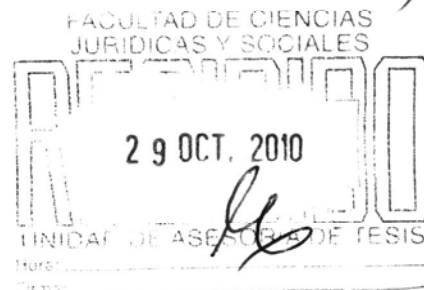
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado
Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



Guatemala, 28 de octubre de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

Hago de su conocimiento que de acuerdo al nombramiento de fecha seis de agosto del año dos mil diez, fui designado por su despacho para proceder a la asesoría de tesis de la bachiller Elda Aracely Noguera Guillén, que se intitula: **"IMPORTANCIA LEGAL DEL ESTADO JURÍDICO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y MÁXIMA GARANTÍA DEL IMPUTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN RACIONAL DE UNA SENTENCIA JUSTA"**; me es grato hacer de su conocimiento:

1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico que señala que solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.
2. Durante el desarrollo de la tesis fueron empleados los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se estableció la importancia del derecho procesal penal; el sintético, estableció la presunción de inocencia; el inductivo, dio a conocer su regulación legal y el deductivo, fue utilizado para indicar sus características y particularidades. Se utilizaron las técnicas de fichas bibliográficas y documental, con las que se recopiló de forma ordenada la información doctrinaria y legal de actualidad.
3. La redacción empleada es la adecuada. Durante el desarrollo de la tesis la sustentante, demostró empeño, dedicación e interés, y de forma personal me encargue de guiarla en las distintas etapas del proceso de investigación.
4. La tesis es una contribución científica para la bibliografía del país. Los objetivos se alcanzaron, al determinar la importancia de la presunción de inocencia. La hipótesis formulada se comprobó, la cual indica que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad; conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Licenciado

Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

Abogado y Notario



5. Las conclusiones y recomendaciones son congruentes y se relacionan entre sí de manera directa con el contenido de los capítulos, siendo la bibliografía que se utilizó la correcta. Además, le sugerí diversas modificaciones a los capítulos y a su introducción, siempre bajo el respeto de la posición ideológica de la sustentante; quien se encontró conforme en su realización.
6. La bibliografía utilizada para el desarrollo de la tesis se relaciona con los capítulos y con las citas bibliográficas, siendo acorde al tema y actualizada.

Con motivo de lo anotado, la tesis reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Licenciado Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Colegiado 5379
Asesor de Tesis

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de noviembre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ELDA ARACELY NOGUERA GUILLÉN, Intitulado: "IMPORTANCIA LEGAL DEL ESTADO JURÍDICO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y MÁXIMA GARANTÍA DEL IMPUTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN RACIONAL DE UNA SENTENCIA JUSTA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala, 16 de noviembre de 2010

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Licenciado Castillo Lutín:

Tengo el honor de comunicarle que de conformidad con la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis, revisé la tesis de la bachiller Elda Aracely Noguera Guillén y se intitula: **"IMPORTANCIA LEGAL DEL ESTADO JURÍDICO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y MÁXIMA GARANTÍA DEL IMPUTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN RACIONAL DE UNA SENTENCIA JUSTA"**. Después de la revisión prestada, me es grato darle a conocer lo siguiente:

- a. El contenido científico y técnico de la tesis señala lo esencial de analizar la garantía de presunción de inocencia del imputado, para la existencia y construcción de una sentencia justa.
- b. Los métodos empleados fueron: el analítico, con el que se dieron a conocer las garantías del imputado; el sintético, determinó su importancia; el inductivo, señaló sus características y el deductivo, señaló la presunción de inocencia. El procedimiento para la elaboración de la misma incluyó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las que se recolectó la información actualizada y suficiente.
- c. La redacción que se utilizó para el desarrollo de la tesis fue la adecuada, siendo la misma de una fácil comprensión tanto para estudiantes como para profesionales del derecho y constituye un aporte valioso para la bibliografía del país.
- d. Los objetivos se alcanzaron, al establecer los mismos lo esencial de que existe en el país un debido respeto a las garantías del imputado.

Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



- e. Las conclusiones y recomendaciones son relacionadas entre sí y con los capítulos de la tesis. Durante la revisión de la misma, le sugerí a la sustentante diversas correcciones al contenido y a las recomendaciones, siempre bajo el respeto de su posición ideológica; encontrándose conforme con las enmiendas sugeridas.
- f. La bibliografía utilizada es la adecuada y personalmente me encargue de orientar a la sustentante durante las etapas correspondientes al proceso de investigación, utilizando la metodología adecuada, la cual comprueba la hipótesis formulada; que determinó la importancia de la construcción racional de una sentencia justa.

La tesis reúne los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Otto René Arenas Hernández
Revisor de Tesis
Colegiado 3805
9ª. Avenida 13-39 zona 1
Tel. 22384102

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de febrero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ELDA ARACELY NOGUERA GUILLÉN, Titulado IMPORTANCIA LEGAL DEL ESTADO JURÍDICO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y MÁXIMA GARANTÍA DEL IMPUTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN RACIONAL DE UNA SENTENCIA JUSTA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA

- A DIOS: Quien ha sido el omnipotente que ha permitido que la sabiduría dirija y guíe mis pasos, por ello con toda humildad que de mi corazón emana, le dedico mi trabajo.
- A MI PADRE: Que desde hace 11 años partió a la vida eterna, quien siempre soñaba ver realizada mi vida profesional.
- A MI MADRE Y HERMANOS: Seres especiales de mi existencia.
- A MI ESPOSO E HIJOS: Quienes son la inspiración de mi vida.
- A MIS SUEGROS Y CUÑADOS: Con respeto y Cariño.
- A MI ENTRAÑABLE AMIGA: Licenciada Maria Eugenia Erazo Urzúa por su incondicional apoyo.
- A MI CASA DE ESTUDIOS: La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, eterno agradecimiento.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Caracteres.....	2
1.3. Importancia.....	3
1.4. Fines y contenido.....	3
1.5. El proceso penal.....	4
1.6. La acción en el proceso penal.....	7
1.7. La acción en el derecho procesal penal.....	11
1.8. La pretensión.....	12
1.9. La acusación.....	16

CAPÍTULO II

2. Las partes en el procedimiento penal.....	21
2.1. Sujetos que pueden ser partes en el proceso penal.....	24
2.2. El imputado.....	25
2.3. El defensor.....	27
2.4. El Ministerio Público.....	29
2.5. Querellante adhesivo.....	31

	Pág.
2.6. Querellante exclusivo.....	34
2.7. El actor civil.....	35
2.8. Tercero civilmente demandado.....	36

CAPÍTULO III

3. El imputado.....	39
3.1. Posición del imputado.....	41
3.2. La investigación.....	47
3.3. Desarrollo de la investigación.....	51
3.4. La acusación y solicitud de apertura a juicio oral.....	61
3.5. La etapa intermedia.....	62

CAPÍTULO IV

4. El estado jurídico de presunción de inocencia como para la construcción racional de una sentencia justa.....	69
4.1. Antecedentes históricos de la presunción de inocencia.....	70
4.2. La presunción de inocencia como garantía procesal.....	72
4.3. La garantía como derecho de grada constitucional.....	73
4.4. Conceptualización de la presunción de inocencia.....	75
4.5. La presunción de inocencia y la duda.....	76
4.6. La presunción de inocencia y la carga probatoria.....	77
4.7. La sentencia.....	80

	Pág.
4.8. Definición de sentencia.....	81
4.9. Naturaleza jurídica de la sentencia.....	82
4.10. Deliberación.....	83
4.11. Reapertura del debate.....	86
4.12. Reglas de deliberación.....	88
4.13. Requisitos de la sentencia.....	91
4.14. Lectura y pronunciamiento de la sentencia.....	94
4.15. Importancia del estado jurídico de la presunción de inocencia como derecho fundamental para la construcción racional de una sentencia justa.....	96
 CONCLUSIONES.....	 103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCIÓN

El actual tema de tesis se seleccionó, debido a lo fundamental del análisis de que para aplicar una pena es necesario un proceso en donde la acusación, defensa, prueba y sentencia, terminen en un juicio lógico acerca de la culpabilidad o no de un individuo respecto a determinados hechos.

Los objetivos determinaron que la presunción de inocencia es una garantía del derecho procesal penal, estructurada como ficción legal constitucional, que surge de la aplicación al proceso penal limitando la potestad preventiva y el ius punendi que el Estado posee, realizada a través de sus órganos jurisdiccionales impidiéndole todo prejuzgamiento o adelanto de pena bajo pretexto de la efectiva aplicación de la ley penal y aseguramiento de la verdad real.

La hipótesis formulada, comprobó que la presunción de inocencia es la situación jurídica en la cual se encuentran todas las personas ante el derecho penal, lo cual significa que ningún individuo, hombre o mujer, puede ser sentenciado a partir de presunciones ni de denuncias, porque previamente debe llevarse un debido proceso ante juez competente, en donde se encuentren presentes las partes procesales y los medios probatorios hayan sido aportados de acuerdo a lo estipulado por la ley, porque de lo contrario se estaría atentando con ese derecho constitucional.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señala el derecho procesal penal, definición, caracteres, importancia, fines y contenido, el proceso penal, la acción en el

proceso penal, la acción en el derecho procesal penal, la pretensión y la acusación; el segundo, indica las partes en el procedimiento penal, los sujetos que pueden ser partes en el proceso penal, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, querellante adhesivo, querellante exclusivo, el actor civil y el tercero civilmente demandado; el tercero señala el imputado, la posición del mismo, el desarrollo de la investigación, la acusación y la solicitud de apertura a juicio oral y la etapa intermedia y el cuarto analiza la importancia legal del estado jurídico de la presunción de inocencia como derecho fundamental y máxima garantía del imputado para la construcción racional de una sentencia justa.

Los métodos empleados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y jurídica para el desarrollo de la tesis.

Con esta garantía se busca evitar que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley abusen de su posición de poder frente a la ciudadanía, por lo que para que una persona sea sentenciada por algún ilícito del que se le está acusando, debe ser oída y vencida en un debido proceso ante juez competente, en donde este debe razonar la sentencia para que la misma tenga validez legal, de lo contrario la misma puede ser impugnada por defectos absolutos de forma, debido al carácter garantista del proceso penal guatemalteco.

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

Toda sociedad democrática se fundamenta en un instrumento jurídico institucional que se denomina Constitución Política de la República, que es el marco legal bajo cuya orden se organiza jurídica y políticamente el Estado de Guatemala.

La misma, se fundamenta en la supremacía que emana del poder constituyente y afirma la primacía de la persona humana, el respeto a los derechos humanos y la defensa del orden constitucional.

Es entonces, con base a esos postulados jurídicos, como se concibe el proceso penal legal y auténtico, propio de un Estado constitucional de derecho, en cuya base los jueces tienen que administrar justicia pronta y cumplida sin menoscabo a la dignidad humana.

1.1. Definición

“Derecho procesal penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder estatal para realizar las disposiciones del ordenamiento punitivo”.¹

¹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 30.

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas reguladoras del proceso penal que comprende las normas referentes a la creación y regulación de los órganos estatales que intervienen en el proceso penal”.²

“Derecho procesal penal es la zona jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal que establece los principios que gobiernan esa realización y determinan los órganos de la actividad y el procedimiento para que la ley penal sustantiva lleve a cabo sus actuaciones”.³

1.2. Caracteres

- a) Es instrumental: debido a que constituye un método de debate racional mediante el cual se puede obtener la solución pacífica de un conflicto, y pasible de ampliarse para tutelar aquellas situaciones que así lo requieran. Es necesario para la aplicación del derecho penal sustantivo.
- b) Es de carácter público: debido a que solamente emana del Estado.
- c) Es normativo: se encuentra dentro del mundo del deber ser y se encuentra formado por normas.
- d) Es garantizador del debido proceso.

² Conejo Aguilar, Milena. **La oralidad en el proceso penal**, pág. 46.

³ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**, pág. 46.

- e) Se encuentra unitaria y sistemáticamente estructurado.
- f) Es legislativamente autónomo.
- g) Es autónomo con relación al derecho constitutivo y equivale al derecho sustantivo.

1.3. Importancia

La importancia del derecho procesal penal, proviene de ser la rama del derecho que permite la aplicación del derecho sustantivo, consagrando las garantías constitucionales; es la primera manifestación visible del derecho constitucional.

Para que sea posible el control de la efectiva aplicación de las garantías constitucionales en el proceso penal, es necesario un segundo conjunto de garantías, instrumentales o secundarias respecto de las primeras: la publicidad y la oralidad del juicio, la legalidad o la ritualidad de los procedimientos y la motivación de las decisiones.

1.4. Fines y contenido

Los fines del derecho procesal son:

- a) El dictado de una resolución definitiva, imponiendo al juez y a las partes determinados pasos a seguir, en una serie de etapas donde cada una de ellas

constituye el presupuesto necesario de la que le sigue, no siendo posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de la siguiente; es lo que se denomina principio de la progresividad.

- b) El respeto de las garantías constitucionales en el desarrollo del juicio, fundamentalmente el debido proceso y la defensa en juicio.

“De los fines del derecho procesal se puede deducir fácilmente su contenido, consistente en una serie de regulaciones tendientes a obtener una sentencia definitiva; dentro de un marco de estricto respeto a las garantías constitucionales”.⁴

Respecto a los fines del proceso, las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tienen como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio, todo lo cual no puede objetarse si no se atiende a la verdad jurídica objetiva de los hechos; que de alguna manera aparece en la causa como decisiva relevancia para la justa decisión del litigio.

1.5. El proceso penal

El término proceso brinda la idea de una serie concatenada y sucesiva de actos que se encuentran interrelacionados entre sí.

⁴Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**, pág. 65.

Es una serie lógica y consecencial de instancias bilaterales conectadas entre sí por la autoridad, siendo el mismo la clara referencia a la etapa del proceso conocida como juicio o plenario, y el método de debate dialéctico y pacífico entre dos personas actuando en pie de perfecta igualdad ante un tercero que ostenta el carácter de autoridad.

El proceso es un método racional de debate, en condiciones igualitarias, ante un tercero imparcial e independiente; que resuelve el conflicto sobre la base de acreditaciones y argumentaciones y de acuerdo a las pautas del ordenamiento normativo.

Además, se encuentra compuesto por una serie ordenada de actos tipificados, que son los actos procesales, los cuales poseen un destino jurisdiccional y sirven para operar la jurisdicción.

En el derecho penal, el proceso se inicia ante una noticia de un hecho punible, el cual marca el inicio de una etapa de investigación previa; que no tiene en general estructura de proceso.

La idea de proceso no es exclusiva de una rama del derecho a las que las demás se deben adaptar, sino que un concepto único que describe el debate en todas las ramas del derecho.

El proceso penal propiamente dicho comienza con el auto de elevación a juicio que confirma la acusación. Pero con anterioridad al proceso hay una etapa previa que es la

investigación penal preparatoria.

Una vez iniciada, siguiendo los lineamientos de un sistema acusatorio, es el fiscal el encargado de llevar a cabo la investigación tendiente a determinar la existencia de un delito, su eventual autor y la recolección de las pruebas para el posterior proceso. Esta etapa es un procedimiento, entendiéndose tal como la sucesión de actos ordenados y consecutivos, vinculados causalmente entre sí, por virtud de lo cual uno es precedente necesario del que le sigue y éste, a su turno, consecuencia imprescindible del anterior, en el sentido de que son actos pre-procesales, que pueden llegar a tener algunos casos de bilateralización, cuando el fiscal solicite medidas coercitivas, personales o reales, si el defensor solicita la excarcelación o la eximición de prisión, cuando se practique un acto irreproducible una vez identificado y citado el imputado, si el defensor se opone a la constitución de querellante y cuando se desarrolle cualquier incidente o prescripción.

Después de finalizada la investigación penal preparatoria, se sigue con la etapa intermedia, la que constituye un proceso, pero limitado en su contenido ya que solamente se puede debatir sobre si el fiscal, órgano penal acusatorio ha presentado suficiente prueba de cargo para justificar la elevación de la causa a juicio, otorgando oportuna participación al defensor para realizar su descargo, pudiendo oponerse a la elevación; pedir sobreseimiento o cambio de calificación legal. El juez en esta etapa deberá evaluar si hay motivos suficientes para elevar la causa a juicio o en caso de no haber mérito, dictará el sobreseimiento o si lo considerare necesario dictará; un auto por el cual no se tiene por terminada la instrucción.

El auto de elevación que dictará el magistrado al finalizar esta etapa, es la resolución tipo auto, que se profiere luego de verificada la audiencia preliminar y a través de la cual el juzgador precisa o determina que en contra del imputado existen suficientes elementos de prueba que permiten tenerlo, provisionalmente, como autor de uno o más hechos punibles acreditados por la instrucción criminal.

“Elevada la acusación se da inicio al proceso penal donde se realizará el debate dialéctico a través de una secuencia lógica compuesta por los eslabones, consistentes en: la acusación o requerimiento fiscal, la defensa del imputado, la producción de la prueba presentada por el defensor y la alegación sobre el mérito de las pruebas producidas en la audiencia; tanto por parte del fiscal como por parte del defensor”.⁵

1.6. La acción en el proceso penal

La acción es una de las formas de instar, consiste en el derecho que tiene toda persona o ente de dirigirse a la autoridad para obtener de ella, luego de un procedimiento; una respuesta cuyo contenido no se puede precisar de antemano.

La acción procesal es la instancia por la cual toda persona puede acudir ante la autoridad para presentar una pretensión que no puede ser satisfecha directamente por ésta sino por una tercera persona que, por tanto deberá integrar necesariamente la relación dinámica que se origine con tal motivo. Resulta así que la misma ostenta la

⁵ Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**, pág. 50.

singular particularidad de provenir de un sujeto fiscal y provocar la conducta de otros; como el juez e imputado en tiempos normativamente sucesivos.

La acción es un término que es multívoco en derecho procesal penal, y por ende los juristas deben aclarar previamente en que sentido están utilizando el mismo.

Dentro de esa multivocidad se detecta que la acción en la dogmática procesal ha sido entendida: como actividad, como sinónimo de pretensión y como sinónimo de derecho. Es la única instancia necesariamente bilateral y proyectiva; y la que origina un proceso.

La acción como potestad punitiva del Estado se relaciona con la existencia de normas dinámicas, que son aquellas que a partir de una conducta dada, encadenan imperativamente una secuencia de conductas; presentando una relación que avanza gradualmente y que se desarrolla paso a paso.

Es fundamental fijar la extensión, duración y alcance de las penas, de manera que la legislación procesal penal debe contener necesariamente, disposiciones que, en apariencia, presentan naturaleza procesal pero que; en realidad son de derecho sustantivo.

La pretensión punitiva esta relacionada con el ius puniendi estatal, o sea consiste en la solicitud concreta y circunstanciada efectuada por quien se encuentra legitimado para ello a los fines de que el órgano decisor se pronuncie condenando al imputado a la pena que jurídicamente corresponda.

La acción como origen de un proceso consiste en el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento; y en su caso la ejecución de lo resuelto.

La acción existe en función de la pretensión y es el medio, facultad o potestad de abrir y proseguir el desenvolvimiento procedimental; con efectos proyectivos hacia el accionado y vinculando la respectiva actividad jurisdiccional.

Es una institución jurídica mixta en cuanto está necesariamente reglada, en diversos aspectos por normas del derecho penal sustantivo y otras de derecho procesal penal. El primero consagra la facultad de instar y establece cuáles son sus titulares, creando así, en determinados supuestos; un obstáculo sustancial a la promoción de la acción penal. La segunda rama de derecho disciplina el modo práctico en que esa facultad llamada derecho de instar debe ser ejercida para que adquiera significación jurídica.

A toda pretensión corresponde una acción y el proceso penal se articula sobre la acción penal, uniendo a los tres sujetos, el actor penal, el juez y el imputado. La acción procesal es, en primer término, una norma dinámica, que capta la conducta, también dinámica, de tres sujetos como lo son el actor-acusador; el juez y el demandado o reo y genera la actuación jurisdiccional pública o privada a través del proceso.

La importancia de la acción en el derecho procesal, es innegable, pues de dicho concepto deviene la construcción lógica del proceso judicial.

Consiste en el momento dinámico de una pretensión punitiva preexistente y estática, la cual es desencadenada por la comisión de un hecho. Producido éste, la amenaza genérica de una pena se pone en relación con un sujeto determinado, por medio de la actividad de una serie de órganos, tendientes a producir, en los hechos, la consecuencia amenazada, esto es; la pena.

La acción penal domina y da carácter a todo el proceso; lo inicia y lo hace avanzar hasta la sentencia. El fin de la acción penal no es el hacer que se llegue a una condena, sino el de hacer que se determine la verdad a propósito de un delito que se dice cometido y en donde se inculpa a una determinada persona, determinación que no es raro que lleve a la conclusión de que el hecho no ha existido, o que no se trata de delito; o que el acusado no lo ha cometido o que no ha tomado parte en él.

La acción procesal, tiende a determinar una actividad denominada proceso que es idónea para constituirse en garantía de justicia, tanto para la sociedad como para el imputado, y aspira a lograr la realización del derecho sustantivo, esto es, una declaración jurisdiccional con autoridad de cosa juzgada; ya sea condenatoria o absolutoria. El verdadero contenido sustancial de la acción no es un derecho subjetivo, ni una potestad concreta de reprimir, sino una pretensión jurídica que se deduce en juicio para conseguir mediante un pronunciamiento jurisdiccional, la realización efectiva de una norma de derecho.

La acción procesal impone el derecho constitucional y su ejercicio regula el derecho procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado, a fin de que el juez natural

emita en un proceso legalmente definido; una decisión sobre el fundamento de la pretensión jurídica que se hace valer.

Es esencial el concepto de acción, por ser el mismo elemental y no susceptible de clasificación alguna, siendo considerada la misma como un derecho autónomo de todo otro derecho que garantiza la erradicación de la fuerza o sea del ejercicio de la venganza por mano propia.

Siendo sus elementos los sujetos siguientes: el fiscal y el querellante que instan y la autoridad que la recibe; la causa del ejercicio de la acción es el mantenimiento de la paz social mediante la erradicación de la fuerza ilegítima de la sociedad y el objeto del ejercicio de la acción, en este caso en el ámbito penal, consistente en lograr la apertura y posterior desarrollo de un proceso que; eventualmente derivará hacia su propio objeto que es la sentencia.

1.7. La acción en el derecho procesal penal

El derecho procesal penal estudia el desarrollo de la acción en el proceso y regula el mismo para lograr la imposición del ius puniendi estatal, es decir; una pena o una absolución. Además regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal. Siendo la acción penal dinámica, regula la oportunidad y disponibilidad de la acción. El derecho penal estudia la acción como potestad punitiva del Estado y como manifestación externa de la conducta humana. Además, regula al Estado para que pueda ejercer su ius puniendi, cuando requiera de la instancia privada y de la acción privada. También,

regula el alcance de la acción civil en el proceso penal, al ser la acción penal una pretensión punitiva preexistente y estática y regula el ius puniendi en general; o sea el ejercicio de la acción y prescripción.

1.8. La pretensión

En el derecho penal y procesal penal se resalta la característica pública de que el Estado confisca el conflicto a los particulares damnificados y en nombre de ellos y la comunidad, ejerce la facultad de castigar al infractor del ordenamiento normativo.

El Estado no solamente constituye una nómina de infracciones punibles y el juzgamiento de las mismas, sino que también; estipula lo concerniente a la averiguación y consecuente actuación oficiosa de la persecución del delito. Esta facultad del Estado de establecer ilicitudes y castigarlas, debe respetar los principios establecidos, y tal sanción por lo tanto deberá realizarse mediante un trámite que permita la posibilidad de defensa, es decir un proceso, pero no cualquier proceso, sino un debido proceso, entendido como aquel que respeta sus propios principios; o sea los principios establecidos por la ley fundamental que mantienen la vida y dignidad de las personas.

En consecuencia, la pena solo podrá ser impuesta cuando se llegue a un juicio afirmativo de responsabilidad, y este juicio al que se llega, tendrá como consecuencia un proceso previo que garantice y proteja a la persona considerada infractora del ordenamiento; por lo tanto la facultad de castigar será siempre dentro de los límites que el texto y el espíritu que la Constitución establece e inspira.

Es importante determinar que es la pretensión, y en general que es la pretensión punitiva, siendo la misma la indeterminación del concepto de pretensión que se manifiesta más en el campo procesal penal; donde se le considera como un aspecto del contenido del proceso y como objeto de la acción penal.

“La pretensión, al igual que la acción y la demanda es importante en varios planos, en primer lugar porque es la que identifica el porqué y el para qué del instar, sosteniéndose que es una condición del instar ya que sería absurdo instar sin pretender; por el deseo de hacerlo”.⁶

La pretensión que se da en el plano de la realidad sino es acatada voluntariamente o por medio de un medio autocompositivo, debe necesariamente trasladarse al plano jurídico del proceso, y ese traspaso se efectúa mediante el ejercicio del derecho autónomo y abstracto de acción que, no obstante tales calificaciones; no puede ser materialmente ejercido sin estar acompañado de modo ineludible por aquélla.

Los conceptos de acción, pretensión y demanda son idealmente correlativos y se apoyan en forma recíproca para explicar el fenómeno, que no puede ser entendido de modo integral sino con la conjunción de tales conceptos. La demanda consiste materialmente en un documento cuya presentación al juez o al árbitro exterioriza el ejercicio del derecho de acción a instar a la autoridad y resulta ser el continente de un contenido necesario denominado pretensión.

⁶ Mora Mora. Luis. **Los principios fundamentales que informan el proceso penal**, pág. 62.

La pretensión procesal es la declaración de voluntad hecha en una demanda en el plano jurídico, mediante la cual el actor pretendiente aspira a que el juez emita después de un proceso una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento.

La pretensión punitiva es la solicitud concreta y circunstanciada efectuada por quien se encuentra legitimado para ello, a los fines de que el órgano decisor se pronuncie condenando al imputado a la pena que jurídicamente corresponda.

En tal sentido la pretensión en un proceso penal, es la declaración de voluntad operativa y legalmente encauzada y conducente al ius puniendi. Con ello se está a favor de la teoría de la vía múltiple en cuanto a la finalidad de la pena, lo que permite una respuesta personalizada en cada caso, cuando se llega al final del proceso o contradictoria; cuando se elige la vía judicial.

La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social; promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

Toda pretensión posee tres elementos a saber: el subjetivo, el objetivo y el causal, estos tres elementos permiten la identificación de toda pretensión y son totalmente necesarios para el dictado de una sentencia congruente. Además de ello, con el

análisis de los componentes pueden ser contestadas las preguntas relacionadas con lo que es el elemento subjetivo.

El elemento subjetivo se encuentra integrado por dos sujetos, es decir que la pretensión tiene carácter bipolar, consistente en quién pretende y contra quién se pretende.

En el proceso penal se tiene que advertir que quien pretende es la autoridad investida a tal efecto, quedando en manos de los particulares, por un lado la función de querellante coadyuvante del fiscal, y ello depende del ordenamiento y la denominada acción privada que se realiza mediante una querrela y puede considerarse que es un resabio civil en las normativas penales.

El sujeto contra quién se pretende siempre será quién es sospechoso o a quien se le imputa la supuesta comisión de un hecho delictivo, esto es así en razón de la existencia, en todo régimen constituido como Estado de derecho; del principio de presunción de inocencia. Este sujeto imputado es de quién se pretende que no vuelva a cometer conductas establecidas como delictivas y captadas por el derecho penal de fondo.

En cuanto al objeto de la pretensión, este versa en obtener de la autoridad juez o árbitro una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda y, eventualmente; la consiguiente y consecuente conducta del demandado. De esta manera la pretensión es lo que se pide, y en el proceso penal; lo que se pide es la sanción punitiva aplicada a un sujeto determinado e individualizado.

Para llegar a la pretensión, se debió recorrer anteriormente un procedimiento de investigación, y ello es lo que proporciona los elementos necesarios para fundar las razones que avalan el pedido de realización del juicio contradictorio ante un tercero imparcial, e independiente, en el que el fiscal solicita la aplicación de una sanción, que podrá ser refutada oportunamente por la defensa y que además será evaluada por quién debe emitir el acto de autoridad.

El elemento causal, que responde al porqué de la pretensión, se encuentra compuesto por dos sub-elementos: el primero de ellos, está constituido por el hecho invocado en la demanda; y el segundo es la imputación jurídica que se realiza con motivo de aquel hecho. El elemento causal es aquel que se presenta en los hechos fundantes de la pretensión y en su imputación jurídica.

Precisando lo expuesto, en el proceso penal los hechos son los que originan el conflicto en el plano de la realidad, es decir la conducta delictiva descrita en los tipos penales de las leyes de fondo, y este hecho delictivo debe ser afirmado en la acusación, siendo la imputación jurídica configurada por la figura o tipo penal que sea aplicable a esa conducta.

1.9. La acusación

El proceso penal cobra vida a través de lo que se denomina acusación o requerimiento fiscal o de la querrela, no utilizando el término demanda pero si su definición, es decir que nace del acto de un particular o de un acto de la actividad punitiva propia del

Estado que se ejerce a través del Ministerio Público. Por ello es que el proceso penal nunca puede nacer de un acto de jurisdicción, y ante ello es importante no confundir los actos por los cuales se puede iniciar una investigación penal preparatoria, que en general es un procedimiento, los cuales son, la denuncia de un particular; la actuación de oficio del fiscal y la prevención policial.

Es así, que tanto en la querella y en la acusación fiscal se encuentran de modo inseparable los tres conceptos: acción, demanda y pretensión que se exhiben correlativos por apoyarse recíprocamente para explicar el fenómeno procesal.

El contenido de la demanda es la pretensión, el cual debe reflejar clara y adecuadamente los elementos de la misma, quien pretende, respecto de quién pretende; qué pretende y porqué pretende.

La finalidad de que los elementos estén explícitamente en la acusación o requerimiento fiscal o en la querella, es para garantizar el derecho de defensa en juicio del acusado o imputado. Es por ello que las leyes procesales, imponen a la presentación de la acusación o requerimiento fiscal o querella, varios requisitos que el fiscal o el querellante deben cumplir para que la misma sea admisible y eficaz.

No debe confundirse la querella en el juicio ordinario, con el proceso de querella, como proceso especial para el tratamiento de los delitos de calumnias e injurias, los cuales traspolados a las particularidades del derecho procesal penal muestran; su perfecta correlación.

Los requerimientos enunciados generalmente en los códigos procesales son:

- a) Los datos del fiscal interviniente en la causa o en su caso del querellante.
- b) Los datos personales del imputado y su domicilio legal o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo.
- c) Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos.
- d) Los fundamentos de la acusación.
- e) La calificación legal de los hechos.
- f) La pena que se solicita para el o los imputados o, en su caso; la medida de seguridad.
- g) Con la acusación se acompañarán los documentos y medios de prueba materiales que se tuvieran.

Los presupuestos de la acusación, requerimiento fiscal o de la querella, son los mismos que los de la demanda, siendo estos requisitos las condiciones que debe cumplir el fiscal o querellante al momento de instar para obtener del juez la iniciación de un procedimiento que resulte eficaz para sustanciar en él un proceso.

La competencia de la autoridad consistente en la atribución de funciones que excluyen o concurrentemente otorga la ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares, es un presupuesto de la demanda.

CAPÍTULO II

2. Las partes en el procedimiento penal

Es fundamental el estudio de las personas que forman parte del proceso penal y que actúan como partes dentro de la relación jurídica procesal penal.

Doctrinariamente, se utilizan de forma indistinta como sinónimos los conceptos partes y sujetos procesales. Ello obedece, al sistema que se instituye en cada legislación, debido a que al señalar el sistema inquisitivo, el imputado era un objeto de la investigación y no un sujeto principal con derechos y garantías procesales.

En tanto que en el proceso civil, el concepto de parte procesal, consiste en la denominación mayormente apropiada que se les otorga a los integrantes de la relación jurídica procesal.

Por ende, ser parte en el proceso penal, es contar con las facultades amplias dentro del proceso; además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Consiste en pedir la aplicación de la ley penal y defenderse de la imputación, llevando a hacer válidos todos los derechos y las garantías procesales, para que finalmente el juez, dentro de una sentencia; concrete la pretensión que sea correspondiente.

El concepto más apropiado que se tiene que utilizar en el proceso penal, es el de parte procesal. Sin embargo, doctrinariamente se acepta la terminología de sujetos procesales; de forma que es admisible el uso de ese concepto jurídico.

“Partes procesales son los sujetos que participan en el proceso penal, y que actúan como acusador oficial, acusador particular, acusador privado, imputado y las partes civiles”.⁷

Todos como partes procesales son sujetos, debido al simple hecho de ser personas. Pero no todos, como sujetos son parte dentro de una relación jurídica determinada, debido a que un testigo, un perito sí son sujetos, pero son parte en el proceso penal.

“Las partes procesales son las personas físicas o jurídicas, que se constituyen en sujetos de un proceso para pretender en el otorgamiento de justicia o tutela jurídica; y que, por tanto, asumen la titularidad de las relaciones que en el mismo se crean, con los derechos, las cargas y las responsabilidades inherentes”.⁸

“Son partes en el proceso la persona que pide y aquella frente a la cual se pide la actuación de la ley formal, es decir, el proceso, que debe distinguirse claramente del de la parte material, o sea, parte en la relación del derecho material cuya definición se persigue en el proceso”.⁹

⁷ Calamandrei, Pietro. **Proceso y democracia**, pág. 59.

⁸ **Ibid**, pág. 65.

⁹ Manzini. **Ob. Cit.**, pág. 74.

El particular damnificado por el delito, que asume el papel de querellante, es parte formal; debido a que ejercita su derecho procesal de reclamar, del órgano jurisdiccional, la actuación de la ley, y tiene, en ese carácter, determinadas facultades dispositivas y que se relacionan con las formas procesales, pero no es parte en sentido material, debido a que no será él, sino el Estado, quien como titular de un derecho penal; puede aprovechar la sentencia de condena para someter al sindicado al cumplimiento de la pena.

Además, ambas calidades pueden ser coincidentes en una misma persona, en donde el procesado es parte formal, y frente a él se pide la actuación de la ley en el proceso y por ende se encuentra procesalmente facultado para contradecir, y es parte material, debido a que también se pide que la ley actúe contra él, indicándolo como la persona que tiene que soportar la pena, y también el querellante, que normalmente solamente es parte formal, cuando a su acción penal acumula su acción civil, y es parte material respecto de la relación de derecho civil, debido a que es el presunto titular del derecho al resarcimiento.

De conformidad con el concepto de parte, en la estructura del proceso penal, y la orientación que sigue la legislación procesal penal vigente, intervienen una parte acusadora, que se encuentra constituida por el fiscal del Ministerio Público, conocido también como acusador oficial y el querellante adhesivo o acusador particular; quien también puede ser el querellante exclusivo.

Por la otra parte, se encuentra una parte sindicada, constituida por la persona contra quien se está pidiendo la actuación de la ley penal. Entre otros, también se encuentra el actor civil, que por ser perjudicado por el hecho delictivo lo que busca es la reparación del daño causado y el civilmente demandado; quien por lo general también lo es penalmente.

2.1. Sujetos que pueden ser partes en el proceso penal

En el proceso penal, pueden ser partes todas aquellas personas que poseen la capacidad procesal o capacidad de ejercicio, o sea quienes cuentan con la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones por sí mismos, dentro de una relación jurídica, sin la necesidad que sea a través de representantes. En dicho sentido, esa circunstancia hace que toda persona pueda tener la condición de imputable, así como también de figurar como sujeto pasivo en un proceso penal.

Lo anotado merece especial importancia si se toma en consideración que para ser parte pasiva en el procedimiento penal, se necesita como requisito principal tener la capacidad procesal; y de ello deriva la condición de imputable.

La capacidad jurídica o de goce, es consistente en la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones. Esa aptitud que integra la personalidad humana, consiste en un atributo de la misma por el simple hecho de serlo.

El imputado

El personaje esencial que motiva la existencia tanto del derecho penal como del derecho procesal penal, es el imputado. Sin el mismo, no existiría ni el delito, ni la pena, debido a que no se transgrede ninguna norma jurídica que el Estado pueda tutelar.

El imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal. Es quien ve amenazado su derecho a la libertad, a la honorabilidad y a la dignidad, al imputársele la comisión de hechos delictivos; por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia.

Con frecuencia, de forma incorrecta, se utilizan los términos sindicado, imputado, procesado, acusado, para referirse a la persona que ha cometido un delito, sin atender en qué fase se encuentra el proceso. Se tiene que tomar en consideración que la denominación adecuada que debe recibir la parte pasiva de la relación jurídica, depende de forma directa de la fase o del estado del proceso penal.

Para comprender la denominación que puede recibir una persona sindicada de un delito, es necesario hacer la siguiente relación: es imputado, desde que se señala a una persona de haber cometido un delito; es procesado, cuando ya se haya dictado el auto de procesamiento; es acusado, cuando el fiscal del Ministerio Público, haya formulado su acusación ante el órgano jurisdiccional competente; es enjuiciado, desde que se realiza el juicio oral y público ante el tribunal de sentencia y es condenado, cuando la

persona enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria y ya esté cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo.

Por consiguiente, los operadores de justicia y los que contribuyen a ella, tienen que distinguir y diferenciar la terminología adecuada, debido a que su utilización indistinta en la persona del imputado; solamente pueden escucharse en las personas que ignoran el derecho.

“El ser imputado, consiste en una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un delito. Una persona inocente puede ser imputada”.¹⁰

La importancia del imputado se encuentra en que el mismo, es precisamente, una de las partes esenciales del proceso, y esa consideración tiene consecuencias de importancia en relación al sentido de la declaración de ese imputado, debido a que, siendo él sujeto del proceso; su declaración es constitutiva de un medio de prueba.

El imputado, tiene que ver con su propia declaración, debido a que el juez tiene que analizar la declaración del mismo, y situarlo; como un medio de defensa y no como prueba en su contra.

¹⁰ Fenech. **Ob. Cit.**, pág. 54.

La calidad de parte procesal, en la persona del imputado, es determinante para el establecimiento de la verdad histórica del hecho y para la participación del imputado. Debido a que el Ministerio Público no tiene que ejercer la acción penal, contra alguien que no tenga legitimación procesal para figurar como sujeto pasivo del proceso penal; es que se regula la figura jurídica de la indemnización al imputado.

Es esencial la determinación de la legitimidad para ser parte procesal en caso del ofendido o del agraviado en la comisión del un delito. Puede ser que alguien haya sido juzgado a través de un proceso, donde figuraba como parte o sujeto pasivo, pero que al final resulte no tener responsabilidad criminal en el hecho y como tal es absuelto en la sentencia.

Toda persona, desde el momento en que se le imputa la comisión de un delito, simultáneamente por mandato legal, le asiste el derecho de defensa, a un debido proceso; y a un juez natural o técnico.

El defensor

Es aquel profesional del derecho que interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, y esto, como parte fundamental del derecho de defensa que le es inherente al sindicado.

“El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar

una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos, cooperan de modo eficaz a hallar, de entre disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera los más valiosos colaboradores del juez”.¹¹

El procesado se encuentra desprovisto de la fuerza y de la habilidad necesaria para la exposición de sus razones, y cuanto más progresa la técnica del juicio penal, más se agrava esa incapacidad. Por una parte, el interés que está en juego es frecuentemente tan grande para el sindicado como para el acusado.

El sindicado, cuenta con la posibilidad de elegir un abogado que lo asesore, oriente y dirija durante la dilación del procedimiento penal, y puede ser un abogado de su confianza, o bien si no cuenta con los recursos económicos suficientes, se le designa un defensor público, que pertenece al servicio público de defensa, adscrito al Organismo Judicial; dando cumplimiento así al mandato legal del derecho de defensa como garantía constitucional.

El sindicado cuenta con el derecho a un asistente técnico que lo auxilie en su defensa y ese asistente técnico cuenta con la confianza del imputado. Por ello, es común distinguir el defensor de confianza o defensor privado que es aquel que el imputado puede elegir, y el defensor público, que es el que el Estado brinda como un servicio cuando el imputado no nombra defensor o es incapaz de costear sus servicios.

¹¹ Garita Vilchez, Ana Isabel. **Defensa penal e independencia judicial**, pág. 88.

De esa forma, es indiscutible que el abogado defensor lleva a cabo una función de carácter público, siendo por ende un colaborador de la administración de justicia, pero esa colaboración se encuentra condicionada por los intereses de las personas a quienes defiende, siendo es ese aspecto en el que resulta inapropiado considerar que existe una típica relación de derecho público entre el acusado y su defensor.

El imputado desde el inicio de la sindicación, tiene el derecho a asistirse de un abogado técnico o letrado, debido a que éste como jurisperito, le asegura una defensa profesional correcta; que asegura el respeto de sus más elementales derechos y garantías constitucionales.

2.4. El Ministerio Público

El Ministerio Público es la parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, al que por mandato constitucional responde ejercer la persecución penal. El mismo, también es conocido como acusador oficial, Ministerio Fiscal, Ministerio Público, debido a que es el encargado de desarrollar la investigación de los delitos de acción pública, durante la fase preliminar del proceso penal.

La figura del fiscal se relaciona de forma necesaria con el sistema acusatorio. En la medida en que la sociedad se fue organizando jurídicamente de una forma más estable y, sobre todo, en la medida que el Estado comenzó a constituir una realidad importante y estable; la venganza personal o la simple acusación privada fueron cediendo terreno.

Al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, o sea que tiene a su cargo la investigación y el ordenamiento del procedimiento probatorio, y además la dirección, coordinación y supervisión de la investigación penal.

La naturaleza de la acusación encargada al Ministerio Público, de conformidad con la legislación procesal penal vigente, abarca todos los actos que sean necesarios para la obtención de la culpabilidad del imputado; para que se le imponga la pena correspondiente.

La facultad de acusación es considerada de carácter público, por cuanto el Ministerio Público, en nombre del Estado y por mandato legal, asume la obligación del ejercicio de la persecución penal en nombre de toda la sociedad; exigiendo la aplicación de la ley penal, contra el imputado.

La parte activa dentro del procedimiento penal, se encuentra constituida por el Ministerio Público, que es el órgano oficial a quien le corresponde el ejercicio de la persecución penal, en los delitos de acción pública, durante la fase preparatoria, debido a que tiene la obligación de dirigir y promover la investigación; y la ejecución de las sentencias y de las resoluciones que dicte el tribunal. La actividad anotada, tiene que llevarla a cabo de oficio en todos los delitos de acción pública, de conformidad con los mandatos del Código Procesal Penal, la Constitución Política de la República de Guatemala y los Pactos Internacionales.

2.5. Querellante adhesivo

La legislación procesal penal de Guatemala, le otorga la denominación de querellante adhesivo a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima o bien a cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona y de ahí deriva su nombre. Ello ocurre, siempre que tenga capacidad procesal, debido a que caso contrario ese derecho lo podría ejercer mediante su representante legal.

Dentro de las distintas facultades con las que cuenta el querellante adhesivo, puede provocar la persecución penal o adherirse en su caso a la comenzada por el Ministerio Público. Además, puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicte la sentencia respectiva, a excepción de la fase de la ejecución penal, debido a que por mandato legal el querellante adhesivo queda excluido de participar dentro de la misma.

Los órganos del Estado guatemalteco, solamente pueden querrellarse mediante del Ministerio Público. También, se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante puede siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para ello, puede solicitar cuando lo considere necesario, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en la

legislación procesal penal. También, hará sus solicitudes de forma verbal o por simple oficio dirigido al fiscal quien tiene que considerarlas y actuar conforme a la ley.

Producir querrela significa manifestarse en un acto imputativo desde el punto de vista penal, o sea, llevar a cabo un acto persecutorio de contenido incriminador específico, por lo menos de forma objetiva. En ello se advierte su diferencia fundamental con la denuncia, que es un acto de conocimiento de un hecho con incriminación genérica.

Otra de las participaciones que tiene esta parte procesal se manifiesta en que puede ser generadora de incidentes y hacer utilización de todos los medios de impugnación. Inclusive, el juez le puede encargar en un momento dado, la investigación preliminar, en caso de que el fiscal del Ministerio Público no formule la acusación dentro del plazo legal establecido en el proceso penal. También, se le ha dado facultades plenas para el ofrecimiento de los medios de prueba, interponiendo el recurso de casación y para intervenir en la sustanciación del procedimiento penal.

“El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto, podrá solicitar, cuando considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal, quien deberá considerarlas”.¹²

Cuando el querellante discrepa de la decisión del fiscal puede acudir al juez de primera instancia de la jurisdicción, señalando la audiencia dentro de las veinticuatro horas

¹² Thompson, José. **Garantías penales y procesales en los derechos humanos**, pág. 36.

siguientes para el conocimiento de los hechos y además tiene que escuchar las razones tanto del querellante como del fiscal y debe resolver de forma inmediata sobre las diligencias a practicar.

La legislación procesal penal, contempla como parte procesal al querellante adhesivo, y determina de forma expresa a las personas que tienen que ser consideradas como agraviados:

- A la víctima que se encuentre afectada por la comisión del delito.
- Al cónyuge a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de ser cometido el delito.
- A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios en relación a los cometidos por quienes las dirijan, administren y controlen.
- A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincula de forma directa con dichos intereses.

La oportunidad que tiene el querellante adhesivo, para constituirse en acusador, tiene que efectuarla en la fase preliminar o bien cuando el fiscal del Ministerio Público requiera la apertura del juicio penal y formule su acusación.

2.6. Querellante exclusivo

El querellante exclusivo alude precisamente a aquella parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada. También, se le conoce con el nombre de acusador privado. Dicha calidad solamente se pierde debido a la renuncia o desistimiento de esa facultad, consistente en el acto procesal que pone fin al proceso penal en razón del poder de disposición que se le confiere al mismo, produciendo esos mismos efectos del perdón del ofendido o de su representante legal en su caso; lo que motiva la extinción de la acción penal.

No se puede discutir la activa participación del ofendido en los delitos de acción privada. La ley penal, limita completamente el ejercicio de la acción penal por parte del órgano oficial encargado de la persecución penal. Su ejercicio es correspondiente al querellante exclusivo, ofendido por el delito y en algunas ocasiones a los representantes legales.

La exclusividad del querellante, en el ejercicio de la persecución penal, es otorgada por la ley procesal penal en el Artículo 122 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Querellante exclusivo. Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción”.

El Estado en ese sentido, delega el ejercicio de la acción penal en el damnificado u agraviado, pero conserva el poder de la acción. De esa forma, el ofendido tiene los

siguientes derechos: un derecho consistente en querellar, cuya falta de ejercicio impide toda persecución penal; un poder de renuncia, cuyo ejercicio evita la sentencia y un poder de perdón, cuyo ejercicio evita la pena del condenado por la sentencia que con la querrela se solicitó.

Los procesos penales que se instruyen por delitos de acción privada, merecen especial atención debido a que suprimen la regulación del procedimiento de la querrela, una etapa completa del proceso penal, como lo es la instrucción o investigación o fase preparatorio, ya que ella se hace, de forma necesaria, de manera privada; sin poner en peligro las garantías individuales en virtud de no contar el auxilio de la fuerza pública.

2.7. El actor civil

Como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones importantes. Por un lado, la acción penal para castigar al imputado por el delito cometido, y por otro, una acción civil, para el ejercicio de la acción reparadora o restitución del daño causado. La parte quien solicita esa reparación, se le denomina actor civil, y lo puede hacer antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o sobreseimiento. Vencida esa oportunidad, el juez tiene que rechazar sin más trámite. Esa acción civil, puede dirigirse contra el imputado, y el mismo puede dirigirse contra quien, por previsión de la ley; responde por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

En dicho sentido, cuando el juez que controla la investigación admite la solicitud, dará intervención al actor civil de ello al Ministerio Público, para que otorgue la intervención correspondiente.

El actor civil solamente actuará en razón de su interés civil y limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsables, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y extensión de los daños y perjuicios. Otro aspecto de importancia es que la intervención de una persona como actor civil en el proceso penal, no le exime de la obligación que tiene de declarar como testigo.

2.8. Tercero civilmente demandado

La legislación procesal penal, reglamenta la figura de una persona que de conformidad con la ley, tiene obligación de responder por los daños causados por el imputado, su denominación es tercero civilmente demandado. La persona quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible, con la finalidad de que se intervenga en el procedimiento como demandado.

Como parte procesal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio pero solamente en lo concerniente a sus intereses civiles. En el mismo sentido que el actor civil, su intervención como tercero

demandado; no lo exime de la obligación que tiene que declarar como testigo en el proceso penal.

CAPÍTULO III

3. El imputado

El proceso penal ha sido configurado por la dogmática tradicional como el mecanismo apto para la resolución de los conflictos sociales, acogiendo en su seno la permanente pugna entre el respeto a las garantías del imputado, que reclama esencialmente el derecho a un proceso justo y equitativo en los términos y en las exigencias de eficacia que impone la colectividad social a la administración de justicia.

Ambos intereses legítimos, individual el primero y colectivo el segundo, son perfectamente conciliables siempre que, por una parte, queden preservados los derechos de audiencia, conocimiento de la acusación, contradicción e iniciativa probatoria que constituyen el núcleo esencial del derecho de defensa y, de otro lado, pueda alcanzarse una efectiva y ágil tramitación de los procedimientos que permitan encauzar todo lo actuado en un período de tiempo razonable a su objetivo último que no es otro que el de la celebración de un juicio oral; público y con todas las garantías que culmine en una sentencia dictada de acuerdo con lo acreditado en el mismo.

Tal es, desde luego, el esquema de proceso penal sobre el que se ha asentado la iniciativa legislativa, dedicándose los últimos esfuerzos a procurar una ágil aceleración de los procedimientos, mediante la dinámica de introducir una simplificación en los trámites y en los plazos de los mismos, creando mecanismos de enjuiciamiento rápido que no dan solución totalmente satisfactoria a los dos intereses contrapuestos que se

han citado, pues en muchos casos la rapidez que es intrínseca al proceso se convierte en verdadera precipitación cuando los operadores jurídicos que intervienen se ven rebasados por la sucesión de trámites, en ocasiones complejos por la propia dinámica del caso, que han de ser llevados a efecto en un período de tiempo muy reducido. Tal vez se logre una justicia aparentemente eficaz, pero no exenta de importantes riesgos para los derechos del imputado y también de la víctima, fomentándose en algunos casos soluciones de conformidad para obtener una reducción de la condena o de las consecuencias indemnizatorias que son verdaderas manifestaciones de un principio de oportunidad no regulado ni autorizado por el legislador.

No debe ser este el único camino que emprenda el legislador para alcanzar una administración de justicia moderna, eficaz y útil a la sociedad.

Particularmente el derecho de defensa y la garantía de una efectiva contradicción constituyen, según una reiterada doctrina, una exigencia ineludiblemente vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, aún cuando lo sea en la etapa preliminar de la investigación, erigiéndose en verdadera exigencia constitucional impuesta a los operadores de la justicia; que deben velar por su preservación.

El riesgo de que el fiscal utilice la fase de investigación, para obtener únicamente los elementos de convicción sobre los que debe sustentar su acusación, exige de un adecuado contrapeso que cubra las garantías mínimas del debido proceso y satisfaga la plena efectividad de los derechos fundamentales del imputado; incluso en la fase de investigativa previa.

Se trata, de alcanzar el equilibrio entre la búsqueda de la verdad, propia del proceso penal, y la observancia de los derechos y garantías del imputado; por así exigirlo la doctrina constitucional en un entorno procesal.

3.1. Posición del imputado

Es necesario establecer el contexto procesal propio en que debe desenvolverse el inicio de un proceso penal caracterizado por la vigencia del principio acusatorio, no sólo una mera posición formal de parte, sino también la iniciativa en la investigación del hecho criminoso y, lo que es más importante, el conjunto de actuaciones encaminadas a identificar a sus responsables; cuidando de preservar los derechos y garantías de los investigados.

Una aproximación inicial a ello pasa necesariamente por el establecimiento de un marco diferente y por un punto de partida distinto.

Con un claro propósito de moderar el principio de legalidad, debe arbitrarse la posibilidad de que el fiscal prescinda de la persecución con la aprobación del órgano judicial competente para controlar la investigación y acordar, en su momento, la apertura del proceso principal. Aún cuando tal afirmación aboca necesariamente a la admisión de determinadas manifestaciones del principio de oportunidad, la opción que se aporta ciertamente será relevante para el imputado desde el mismo momento en que, en tales ocasiones, no verá iniciada o, al menos; no culminada la investigación que haya sido comenzada contra el mismo.

Es evidente que si el comienzo de la fase investigadora del delito puede venir matizada por consideraciones de oportunidad, la posición del imputado se configura, ya desde de su inicio, de manera radicalmente diferente a la que actualmente se articula en el proceso, básicamente porque, aún pudiendo ser responsable de un hecho criminoso; no se llegue a ejercitar la acción penal. A partir de ello, se suscitan diferentes incógnitas que no pueden ser más que esbozadas cuando el fiscal no inicia la investigación, cuál puede ser la posición del perjudicado en estos casos, teniendo en cuenta que también es titular de determinados derechos fundamentales, principalmente del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya efectividad requiere el reconocimiento de que aunque no exista carácter absoluto y no se conlleve necesariamente la continuación del proceso penal hasta sus últimas consecuencias; sí se exige de un pronunciamiento judicial motivado que dé respuesta a la pretensión ejercitada.

El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, no otorga a quien ejercita la acción penal un derecho absoluto o incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del órgano judicial en la fase instructora que le ponga término anticipadamente y que puede ser tanto el sobreseimiento y archivo de las actuaciones para determinar qué perspectivas se abren para el sujeto autor de los denominados delitos de bagatela, pues no puede quedar su responsabilidad penal dependiente de la voluntad del fiscal, que decida o no iniciar la investigación, con el consiguiente riesgo de afectar a un principio básico como es el de igualdad ante la ley y la interdicción de toda discriminación que pueda derivarse de la aplicación de la oportunidad a unos casos y el ejercicio de la acción penal a otros,

según las circunstancias de tiempo, lugar, acumulación de asuntos o el voluntarismo de quién tenga a su cargo la fase de investigación del delito.

“Es necesario que el legislador tenga especial cuidado en la formación de la oportunidad, único camino posible que permite la viabilidad del sistema porque lo que es evidente es que el principio de legalidad en los términos carece en la actualidad de toda efectividad práctica”.¹³

El inicio, pues, de la fase de investigación del delito deberá superar un primer obstáculo que es el de la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, condicionado por la vigencia del principio de oportunidad reglada. Así planteado, debe reconocerse al sujeto pasivo de la investigación la posibilidad, de instar la aplicación de ese principio de oportunidad; del mismo modo que al fiscal acordar o no su procedencia.

El problema presenta unos perfiles de alcance constitucional porque la posibilidad de instar la aplicación de criterios de oportunidad al ejercicio como la inadmisión de la denuncia o querrela presentada, siempre que el órgano judicial entienda razonadamente que los hechos imputados carecen de ilicitud penal.

Este fenómeno ocurre con frecuencia en la práctica forense con la utilización del instrumento de la conformidad o de la no incriminación de determinados actos cuando

¹³ Espinal Irías, Rigoberto. **Los jueces y su responsabilidad para la vigencia de un estado de derecho**, pág. 46.

se trata de delitos de tendencia intensificada como ocurre con los delitos contra la salud pública.

La doctrina y el derecho comparado suelen establecer una serie de criterios que podrían constituir los presupuestos legales para la aplicación de este principio de oportunidad, tales como: la escasa lesión producida mediante la comisión del delito y la falta de interés público en su persecución; el estímulo o la pronta reparación a la víctima, unida a otros como el pago al Estado de los beneficios obtenidos mediante la infracción, la edad avanzada o el estado de enfermedad del inculcado y evitar los efectos criminógenos de una eventual condena judicial a una pena privativa de libertad de corta duración.

Es necesaria la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación, a cuyo cumplimiento efectivo podría quedar subordinado el archivo de las actuaciones.

En cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas el resultado de indefensión y en ciertas ocasiones constituye también una exigencia estructural del proceso y una garantía del correcto desenvolvimiento del mismo.

El imputado es toda persona a quien se le atribuya un acto punible, permitiéndole ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido. Con este derecho sin duda integrable se combate la situación de quien sin ser procesado puede ser interrogado por el juez instructor o ser citado por él para intervenir en otro género de diligencias sumariales en relación con imputaciones más o menos fundadas, graves y verosímiles, y se trata de evitar que, ignorante de lo que el juez inquiere o pretende confirmar y falto de una asistencia técnica adecuada, puedan producirse contra él, aun en esta fase sumarial y por ende no probatoria, situaciones contrarias al derecho de defensa.

La persona a la que se le impute un hecho delictivo, desde el mismo momento en que el legislador establezca criterios de oportunidad reglada que condicionen el inicio de una investigación penal, adquiere el derecho a instar su aplicación si considera que su caso es incardinable en tales criterios de oportunidad. Además, no sólo esa exigencia pasa a formar parte de su derecho de defensa, sino que, indefectiblemente, la efectividad de dicho derecho conlleva necesariamente la asistencia letrada desde el primer momento. La persona que pueda quedar sometida a un proceso de investigación por delito tiene derecho a que se le asista desde el inicio y, en su caso, se inste en su favor la aplicación del principio de oportunidad, revelándose tal asistencia como obligatoria y necesaria y no como meramente facultativa.

El ejercicio efectivo de la defensa no sólo pasa, por la garantía genérica de la preservación de los derechos constitucionales y procesales de su defendido, sino también por el deber que se impone de procurarle en su favor la aplicación del principio

de oportunidad en los supuestos en que así proceda no sólo ya ante el fiscal encargado de la investigación.

No puede olvidarse en este sentido que la admisión de la denuncia o querrela o desde que existe cualquier actuación procesal de la que resulta la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, hace surgir en el derecho procesal penal, en garantía del sujeto pasivo, el concepto de imputación que se ha precisado en el sentido de que tiene que haber al respecto una actuación del órgano jurisdiccional encargado de la instrucción, pues, de lo contrario, las partes acusadoras, serían enteramente dueñas de dirigir la acusación contra cualquier ciudadano, confundiéndose el principio acusatorio con el dispositivo, con sustancial énfasis en la garantía de defensa. Ha de haber, pues, un filtro judicial para la adquisición de la cualidad de sujeto pasivo del proceso penal en este momento en que aparece por primera vez implicada una persona determinada como posible responsable criminal.

A la denuncia, querrela u otra actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito ha de acompañar alguna resolución judicial que confiera oficialmente tal carácter al sujeto contra el que se dirigen.

La admisión a trámite de la denuncia o querrela, o simplemente la citación para declarar en calidad de posibles responsables por algún delito cuando los cargos aparecen en cualquier otra diligencia sirven para conferir esa cualidad de imputado judicial, lo que desde ese momento obliga al instructor a que ello sea puesto inmediatamente en conocimiento de la persona contra la que se dirige reproduciendo su solicitud ante el

juez encargado de controlar la investigación del hecho, en el momento en que se produzca su intervención.

3.2. La investigación

Con carácter general, la iniciación del proceso tiene lugar mediante la puesta en conocimiento del sujeto de una noticia criminal o sospechoso de la comisión de una acción que revista los caracteres de delito.

La finalidad perseguida por el acto de imputación judicial no es otra que garantizar al presunto partícipe de un hecho criminoso su derecho de defensa desde el primer momento en que las actuaciones sean dirigidas contra el mismo. Tal circunstancia puede ser perfectamente asumida, habida cuenta, además, de que la actividad investigadora que practique durante esta fase no tiene validez de prueba, sino que únicamente se conforma como conjunto de elementos racionales que sirvan de sustento a su ulterior formulación del escrito de acusación y petición de apertura del juicio oral; que deberá ser valorado por el órgano judicial.

En consecuencia, será después el juez el que en una fase posterior, ya dentro del proceso, valore si la imputación y puesta en conocimiento del hecho delictivo ha sido correctamente cumplida y, en caso, contrario, podrá decretar su nulidad, por tanto, del derecho fundamental a la defensa del sometido a proceso.

El conocimiento de la imputación forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la defensa en la fase de instrucción, defensa ésta, para cuya efectividad, en la primera comparecencia el juez informará al imputado de sus derechos con lo que se produce la asunción formal del estado del imputado; independientemente de que haya o no una formal personación de las actuaciones.

Además de gozar de la inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, disponen además, de inmunidad durante el período de su mandato, de tal manera que sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito y no podrán ser inculcados ni procesados.

Aún con el carácter de meras diligencias preliminares el derecho de defensa debe quedar garantizado para este tipo de situaciones, sin esperar precisamente la formulación del escrito de acusación formal y petición de apertura del juicio oral, porque una investigación dirigida contra cualquier persona no puede realizarse, al menos sin su conocimiento formal y sin la posibilidad de poder comparecer en las mismas para hacer eficaz su derecho de contradicción y defensa, si no se le brinda la oportunidad de alegar y aportar elementos de descargo contrarios a los inculpatorios que se vayan incorporando a la investigación.

La problemática de adaptar el inicio del proceso a la sistemática que hace referencia al eventual encaje del instituto de la querrela, en cuanto que la misma, constituye no sólo una mera declaración de conocimiento, sino que también implica el ejercicio de la acción penal, lo que conduce necesariamente a una doble cuestión a resolver: de una

parte, la relativa a la presencia de las partes privadas, entendiendo por tales los ciudadanos particulares, hayan sido o no perjudicados por el hecho delictivo, en este trámite de investigación. Pues bien, en relación con la inmunidad que, como es sabido tiene una duración temporal, circunscrita al período del ejercicio del cargo, dispone de una doble prerrogativa, la de la imposibilidad de proceder a la detención, salvo caso de flagrante delito.

También deben intervenir, por la misma finalidad de garantizar su derecho de defensa, los terceros responsables civiles desde el mismo momento en que, se declare la responsabilidad civil o se adopten medidas cautelares reales sobre los mismos. En todo caso, su intervención dentro de esta fase de investigación debería circunscribirse exclusivamente a esta faceta de terceros que les haya sido atribuida preliminarmente. Y de otra, que la decisión a adoptar en orden a admitir o denegar, en su caso, la querrela supone ya un acto de valoración sobre el fondo que, desde la perspectiva del debido proceso, únicamente debería ser de competencia del juez.

En lo que se refiere a la primera de las cuestiones suscitadas, abordándola desde la perspectiva del imputado, entiendo que en esta fase únicamente él a través de su asistencia letrada debe intervenir como personado en las actuaciones, para preservar de este modo el derecho de defensa, salvo que sobre las mismas hubiere recaído una resolución judicial que se hubieren acordado en la investigación.

Es una fase consistente en un conjunto de actuaciones que integran una etapa que se puede calificar de preprocesal, en la medida en que la misma no participa de los

principios propios de todo proceso, como son los de igualdad de partes o contradicción. En efecto, difícilmente es incardinable esta fase de investigación dentro de un proceso cuando el órgano que investiga es al mismo tiempo el que ejerce la acción penal, por lo que los principios del proceso no son extrapolables a la misma, ni sirven para delimitar su naturaleza jurídica. Por consiguiente, la decisión de archivo que pueda adoptar el fiscal no puede ser nunca equivalente, ni en su naturaleza jurídica, ni en su contenido, ni tampoco en su eficacia, a las de archivo equivalentes al sobreseimiento que pueda dictar el órgano judicial en los procesos actualmente en vigor, en la medida en que las mismas son adoptadas por un órgano que no es parte en el proceso, después de haber oído, conforme a los principios de inmediación y de contradicción, los argumentos de aquéllas, realizando, por consiguiente, un juicio de valoración conforme a la legalidad de los hechos descritos y de las actuaciones practicadas, que es susceptible de revisión mediante los oportunos recursos establecidos en la ley.

El fiscal, aunque guiado también por los principios de legalidad e imparcialidad, asume formalmente dentro del proceso penal una posición de parte, no siendo su función, ni constitucional ni legal, la de realizar actos de enjuiciamiento ni emitir un pronunciamiento sobre los mismos, sino únicamente los de promoverlos e instar su resolución, de ahí que las decisiones de archivo de la fase de investigación que haya debido iniciar, no generarán ninguna eficacia de cosa juzgada, ni impedirán, tampoco, un ulterior control judicial.

Además, es evidente que, para preservar el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales de los que sean titulares de un interés que pretendan ejercitar la acción

penal, en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido, el mismo puede quedar perfectamente preservado si en una fase intermedia posterior de naturaleza procesal, es posible la reproducción de dicha solicitud de apertura del proceso penal.

3.3. Desarrollo de la investigación

Una vez iniciada la investigación, es evidente que durante el desarrollo de la misma se plantean nuevos problemas que afectan directamente a la situación, tanto personal como jurídica del imputado.

En primer lugar, la atribución de la iniciativa de la instrucción debe comportar necesariamente el otorgamiento en régimen de exclusividad de prerrogativas de las que actualmente; o bien carece o bien su control corresponde al juez de instrucción. Es lo referente a que el fiscal asuma en exclusividad la dirección de la práctica de determinadas diligencias calificadas jurisprudencialmente de periciales, encomendadas y actualmente acreditadas. Tal es el caso de las diligencias de inspección ocular del lugar de los hechos, levantamiento del cadáver; remisión de muestras de sustancias recogidas en la escena del crimen o aprehendidas a los partícipes en los mismos, para análisis de su composición, pericias grafológicas, informes de balística, etc. Para ello, habría que arbitrar, lógicamente, las necesarias reformas legislativas al objeto de que los órganos e instituciones correspondientes, médicos forenses, policía judicial y laboratorios forenses realizaren sus actividades.

Desde la posición del imputado, la atribución de esas prerrogativas comporta necesariamente el paralelo fortalecimiento del régimen de garantías que deben preservar su derecho de defensa. Durante la fase de instrucción, la defensa del imputado debe poder instar la práctica de diligencias, que, a su instancia, permitan dar efectividad a la contradicción. Ante la negativa del fiscal del caso a su práctica, la defensa del imputado ha de tener abierta la posibilidad de acudir al juez de garantías que determine la pertinencia de la actuación que se ha interesado, lo que, desde la perspectiva expuesta se puede plantear el problema de la existencia de una doble instrucción: de una parte, la que pueda realizar el fiscal que tenga a su cargo la investigación, y de otro, las diligencias acordadas por el juez de garantías a instancia de la defensa del imputado, con la paradoja de que, mientras las primeras no pasarían de ser meras diligencias de investigación que únicamente en lo que atañe a su irreproducibilidad podrían tener algún valor probatorio, las segundas, si son practicadas bajo la dirección del juez, podrían alcanzar la condición procesal de verdaderos elementos de prueba; eso sí precisados de reproducción en el acto del juicio.

No es el órgano judicial el que dirige la investigación ni tampoco tiene una posición jerárquica sobre el fiscal que le permita ordenarle la realización de tales diligencias, sino que su función se debe limitar a controlar la investigación, constatando que no se hayan producido vulneraciones de los derechos y garantías del justiciable, de tal manera que si estima que es apreciable la propuesta formulada mediante queja por la defensa podrá acordar por sí su práctica, si la misma presenta las particularidades propias de una prueba irreproducible, garantizando también la intervención del acto para que de ese modo la actuación no tenga ya el carácter de una mera diligencia de investigación, sino

más bien la condición de verdadera prueba anticipada que surta los correspondientes efectos de cara al plenario.

Por el contrario, si la diligencia que en su momento se solicitó por la defensa al fiscal y éste no autorizó su realización no es irreproducible, entiendo que la misma no puede ser practicada durante la fase de investigación porque dicha fase es previa al proceso, no es proceso en sí mismo y su objeto no va más allá de la acumulación de los indicios suficientes para formular acusación e instar la apertura del plenario. Otra cosa es que, a la vista de la queja formulada por la defensa del imputado, finalizada ya la investigación, el juez, antes de la vista que deba celebrarse a su presencia para enjuiciar la prosperabilidad de la acusación y solicitud de apertura del juicio oral remitida por el fiscal, valore la necesidad de acordar la práctica de aquella diligencia, en cuyo caso y a los efectos del indicado enjuiciamiento; ordene su realización.

De esta forma, el derecho de defensa del imputado queda preservado desde el mismo momento en que, o bien el juez entiende que la investigación llevada a cabo por el fiscal puede haber vulnerado alguna de las garantías sobre las que aquél se sustenta, o bien, practicada por el órgano judicial la diligencia solicitada por la parte, llega al convencimiento de que la acusación del fiscal carece de fundamento y, celebrada la vista preliminar, acuerda en ambos casos el sobreseimiento de lo actuado.

Otra de las cuestiones que tienen que ser solventadas en la primera fase de investigación tiene que ver con el problema de la operatividad del denominado secreto sumarial. Es evidente que, con carácter general y desde el mismo momento en que

esta fase de investigación se dirija contra persona concreta y determinada debe ponerse en su conocimiento la existencia de dicha actividad investigadora, por lo que, en principio, debe ser al imputado al único que se permita su intervención dentro de esta actuación preliminar que lleva a efecto.

Ahora bien, el interés público, de una parte, y el éxito de la investigación, de otra, requieren que, en determinados casos, las actuaciones permanezcan secretas para los sujetos investigados, pues de lo contrario harían ineficaces las diligencias de investigación.

Desde la posición del imputado, su derecho de defensa debe quedar garantizado de tal manera que no pueda concluir la investigación sin que antes el juez acuerde el alzamiento del secreto y se le permita tomar conocimiento de lo actuado y proponer aquellas diligencias de investigación que estime oportunas, pues la decisión judicial de decretar secretas las actuaciones sumariales únicamente puede incidir sobre este derecho cuando carezca de justificación razonable, no se dé al mismo posibilidad posterior de defenderse frente a las pruebas obtenidas en esta fase o se retrase hasta el acto del juicio oral.

“Cuando el juez de instrucción declara el secreto del sumario no está acordando una medida en sí misma limitativa de un derecho fundamental, del derecho al proceso público, al que no afecta, sino que tan sólo está adoptando una decisión con base en la cual se pospone el momento en que las partes pueden tomar conocimiento de las

actuaciones y se impide que puedan intervenir en las diligencias sumariales que se lleven a cabo en el período en el que el sumario permanece secreto”.¹⁴

Las medidas cautelares, ya sean de naturaleza personal como real, buscan como objetivo primordial el aseguramiento del proceso, garantizando, en primer lugar, la presencia del imputado en el mismo y, en segundo término, que los perjuicios sufridos como consecuencia de la comisión del hecho delictivo puedan ser reparados. De esta dual finalidad, las medidas cautelares que afectan a la situación personal del imputado, se pueden incluir dentro del grupo de las medidas restrictivas de derechos fundamentales, en cuanto que afectan básicamente a los derechos a la libertad personal o de movimientos.

Es necesario distinguir dos tipos de medidas: en primer lugar, si se trata de medidas cautelares personales que tengan por única finalidad el aseguramiento del imputado para obtener el resultado del proceso, mediante la adopción de decisiones que restrinjan o priven de la libertad personal o de movimientos del inculpado, es evidente que en tales casos es necesario que se lleve a efecto la investigación, se inste al juez de garantías para la adopción de alguna de estas medidas, pudiendo servir el actual trámite de la comparecencia para que el juez acuerde su celebración con la presencia del imputado, que puede haber sido puesto a su disposición por el propio fiscal que hubiere acordado previamente su detención, y después ordenado su ejecución práctica, o simplemente estuviere en libertad y no hubiere recaído hasta entonces sobre el

¹⁴ Garita. **Ob. Cit.**, pág. 90.

mismo ninguna medida cautelar y, posteriormente, a la vista de lo actuado, resuelva sobre la petición así formalizada.

En relación con el imputado se suscitan, sobre el particular, diversos problemas que pueden darse: en primer lugar, respecto de las solicitudes de libertad provisional o de atenuación de su prisión, formuladas por el imputado que se hallare en prisión provisional a disposición del juez.

Los perjudicados que hubieren asistido a la comparecencia que, en su momento, se hubo acordado para decretar la prisión, así como los que, eventualmente, y en la pieza de situación personal que se hubiere iniciado en el juzgado como consecuencia de la medida cautelar adoptada, se hubieren personado en el mismo, podrán acordar o no la modificación o incluso la supresión de la medida inicialmente adoptada.

Dada la naturaleza del delito, el tiempo de permanencia en prisión, las circunstancias personales del imputado y cualesquiera otras que actualmente rigen como criterios para el mantenimiento o modificación de la medida de prisión acordada, el juez después de haber pedido conocer el estado de la investigación y si la posible puesta en libertad del imputado pudiera perjudicar el desarrollo de la misma, puede de oficio acordar la atenuación de la medida inicialmente adoptada o, inclusive, su supresión. No ha de olvidarse a este respecto que, la prisión provisional ha de responder a una serie de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida como son los de evitar la sustracción del imputado de la acción de la administración de justicia,

la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva, fines estos actualmente reconocidos.

Tratándose de medidas restrictivas de derechos fundamentales que tengan como finalidad el esclarecimiento del delito o la participación de los imputados en los mismos, necesariamente, salvo las matizaciones que legalmente puedan dispensar de ello, deberá instarse el necesario mandamiento del juez. Para ello, se deberá remitir una solicitud fundada en los elementos indiciarios que pesen sobre la persona del imputado, aportando aquellas diligencias hasta el momento realizadas, para que el juez, previa valoración de lo actuado, acuerde su práctica.

En los supuestos de delito flagrante respecto de aquellas intervenciones que así lo permitan, como los casos de entrada y registro domiciliario, dicho control deberá tener lugar inmediatamente después de haberse producido la intervención, de tal manera que el aporte al órgano judicial lo practique, para que el mismo resuelva sobre la licitud de la actuación realizada.

El apartado de las medidas cautelares debe completarse, lógicamente, con las de naturaleza real que afecten al patrimonio del imputado y que tienen por objeto el aseguramiento de la cobertura de todas las responsabilidades civiles derivadas del hecho ilícito.

En ese extremo, la experiencia forense aconseja que, si es posible, desde los primeros momentos en que sea iniciada la investigación penal, una de las primeras medidas a

adoptar después de concretar la investigación en la persona del imputado, es, precisamente, indagar sobre el patrimonio de que dispone si el delito presuntamente cometido por el mismo ha entrañado un perjuicio evaluable económicamente, a fin de afectar aquél a la reparación de éste. Así, con el actual sistema procesal, durante la fase de instrucción del proceso penal por delito, el juez de instrucción ha de adoptar un conjunto de medidas cautelares que buscan precisamente el aseguramiento del daño resarcible que la comisión del delito haya podido causar al perjudicado.

Las medidas cautelares constituyen en este sentido un conjunto de actuaciones procesales del órgano jurisdiccional de instrucción que, recayendo de modo exclusivo sobre el patrimonio del legalmente obligado a su prestación, están específicamente orientadas al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias derivadas del hecho punible.

La adopción de medidas cautelares de naturaleza civil en el transcurso de un proceso penal constituye una potestad soberana del órgano judicial de instancia, quien, a la vista de los resultados de las diligencias ordenadas durante la fase de instrucción y de las alegaciones de las partes, tiene la obligación, de decretar en la correspondiente pieza todas aquellas medidas cautelares reales que estime imprescindibles para asegurar la efectividad de la resolución que en su día deba recaer sobre el objeto procesal.

La finalidad de la prueba consiste en formar la íntima convicción del tribunal de enjuiciamiento acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor en el mismo, con todas sus circunstancias.

Mediante la asunción de este importante cometido, los actos de prueba se distinguen nítidamente de los de investigación propiamente dichos, por cuanto a diferencia de éstos, aquéllos presuponen la entrada de los hechos y contribuyen a formar en el juez la certeza o evidencia suficiente para lograr su convicción sobre la preexistencia de tales hechos y participación en los mismos del acusado, a diferencia de los meros actos de investigación, que tienen como única finalidad generar en el órgano judicial la posibilidad de emitir un juicio de verosimilitud sobre la procedencia del escrito de acusación previamente presentado y sobre la apertura del Juicio oral.

Únicamente pueden conceptuarse como tales actos de prueba, salvo los de la prueba instructora anticipada o la preconstituida, los que, introducidos por las partes a través de sus escritos de calificación y excepcionalmente por el órgano judicial, los que se produzcan en el juicio oral, bajo los principios característicos del mismo.

Pues bien, para obviar tales dificultades la única posibilidad de que en esta fase de investigación pueda tener cabida este tipo de pruebas que en la mayoría de los casos tiene un marcado carácter inculpatario, es que se acuerde la apertura de lo que, con gran acierto y bajo la denominación incidente probatorio se regula con plena validez probatoria en el juicio oral para la práctica de una serie de actuaciones que por su

propia naturaleza o por imposibilidad sobrevenida, no es posible su reproducción en el plenario.

En el transcurso de las investigaciones preliminares, el Ministerio Público y la persona objeto de la investigación podrán pedir al juez de diligencias preliminares, que se proceda con incidente probatorio y la práctica de la prueba testifical, cuando exista motivo fundado para creer que el testigo no podrá ser examinado en el juicio oral por enfermedad u otro impedimento grave.

“Una vez formulada la solicitud, el juez abre un trámite de audiencia sobre la admisión de dicha solicitud y sobre su fundamentación y ulteriormente dictará la ordenanza, que consiste en una resolución judicial diferente de la sentencia”.¹⁵

La presencia del imputado asistido técnicamente por letrado es imprescindible para preservar el derecho de defensa que le asiste. En esta fase preliminar de investigación, debe estar presente e interviniendo en las diligencias que le afecten los terceros sobre los que posteriormente pueda recaer una solicitud de responsabilidad instada ante el órgano judicial.

A efectos de delimitar el ámbito de la investigación, el legislador debería prever la apertura de una pieza separada en la que se vaya acumulando la investigación que realice los principios de inmediación y contradicción, documentándose en un acta que

¹⁵ Manzini. **Ob. Cit.**, pág. 69.

es entregada, a la que tengan derecho los defensores a revisarla y a obtener una copia de su contenido.

El mecanismo judicial de resolución consiste en la celebración de una audiencia contradictoria ante el juez de garantías en la que concurriría el tercero implicado, el imputado asistido de su defensor y el perjudicado, también con asistencia letrada, si así lo estimare procedente.

3.4. La acusación y solicitud de apertura a juicio oral

Lógicamente, la fase de investigación preliminar del finalizará con la formulación del correspondiente escrito de acusación y la solicitud de apertura del juicio oral, o bien la de archivo de las actuaciones.

Si el fiscal insta la apertura del juicio oral, junto a la solicitud correspondiente deberá remitir al juez de garantías la pieza principal en donde se contenga toda la investigación preliminar que haya realizado, para así poder fundamentar su escrito de acusación y la petición que formula y, al mismo tiempo, deberá, también, acompañar en pieza separada las investigaciones realizadas para instar, si aún no lo ha hecho con anterioridad, la declaración de responsabilidad civil, bien del imputado, bien de los terceros que, a su juicio, deban ser declarados, también, responsables civiles, ya sea subsidiarios o terceros responsables directos. Igualmente, si tampoco lo ha interesado, deberá acudir al órgano judicial para que adopte las medidas cautelares reales que estime necesarias para el aseguramiento de los daños patrimoniales y morales que

haya podido sufrir el perjudicado, y, por último, también adjuntará una tercera pieza que contendrá el conjunto de pruebas anticipadas o preconstituidas que hayan sido llevadas, así como los instrumentos, objetos y demás piezas de convicción que hubiere incorporado a la causa.

En este diseño cabe también la posibilidad de que sea el propio juez de garantías el que tenga abierta una pieza separada que contenga las pruebas preconstituidas o anticipadas practicadas.

Si el fiscal considera que procede el archivo de las actuaciones, deberá remitir las piezas señaladas anteriormente al órgano judicial acompañándole y la solicitud de sobreseimiento de las diligencias.

3.5. La etapa intermedia

Con la hipotética atribución al Ministerio Público de la investigación preliminar de los hechos delictivos cobra especial relevancia la regulación de la denominada fase intermedia, la que alcanzará todo su vigor procesal al erigirse en una verdadera etapa garantística del proceso.

La misma cumple dos objetivos básicos, de semejante calado y relevancia: en primer lugar, proporciona una oportunidad para que se complete el material instructorio que permita la adecuada preparación y depuración de la pretensión punitiva, y, en segundo

término, sirve para determinar si concurren o no los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral.

En esta fase, el protagonismo procesal pasa a ser del órgano judicial de garantías, cuya misión durante la fase preliminar de investigación habrá estado limitada, de una parte, a la práctica de aquellas diligencias preconstituidas o anticipadas que tengan verdadero carácter probatorio, a la adopción de las medidas cautelares personales y reales que le haya instado el Ministerio Público, así como a velar, en general, por la preservación de los derechos y garantías, tanto de los imputados como, en su caso, de los perjudicados por el hecho delictivo.

Sin embargo, terminada la fase preliminar de investigación es cuando el juez de garantías asume el control del procedimiento penal iniciándose en ese momento un conjunto de actuaciones encaminadas, en primer término, a comprobar la bondad constitucional de las diligencias de investigación llevadas a cabo, y en segundo lugar, a amparar judicialmente a las partes particulares personadas, perjudicados e inculcados, resolviendo sobre las diligencias que el instructor no haya acordado practicar en su caso, y finalmente realizar un enjuiciamiento sobre la propuesta de acusación, sobreseimiento o solución alternativa al proceso, que le haya propuesto el fiscal en el memorándum final de sus actuaciones de investigación.

Es evidente que al término de la fase de investigación llevada a efecto por el fiscal, las soluciones posibles que el mismo debería proponer al juez de garantías, acompañando a tal efecto las diligencias practicadas en el expediente de la investigación realizada,

serían las siguientes: interesar la apertura del juicio oral, aportando para ello un escrito de acusación; entender que concurre alguno de los supuestos de sobreseimiento, en cuyo caso instaría el sobreseimiento del órgano judicial; estimar apreciable alguna de las causas de extinción de la responsabilidad penal contenidas de los supuestos tales como la cosa juzgada o que la materia fuere competencia de otra jurisdicción, en cuyo caso propondría también en escrito motivado al órgano judicial de garantías, bien el archivo de las actuaciones o bien la remisión de las diligencias a la jurisdicción competente; o finalmente, con apoyo en el principio de oportunidad reglada que, desde luego, debería introducirse, la posibilidad de aplicar una medida alternativa al proceso, proponiéndole al juez de garantías para la suspensión condicional del procedimiento, la mediación o incluso la sustitución de las penas privativas de libertad por otras menos afflictivas cuando en documento adjunto firmado por el inculpado se aceptara por éste la conformidad de los hechos criminosos.

A la vista de las posibles soluciones procesales propuestas por el Ministerio Público, el juez de garantías debería de abrir un trámite de audiencia al inculpado y a su abogado defensor, poniéndole de manifiesto las actuaciones para que en un plazo que legalmente se estableciera, las partes alegarán por escrito lo que tuvieren por conveniente, proponiendo, además, al órgano judicial las diligencias de investigación o de prueba que consideraren procedentes a sus intereses.

Una vez terminado dicho trámite de audiencia por escrito, el juez podría adoptar alguna de estas decisiones: entender que de las diligencias practicadas en la fase preliminar de instrucción se deduce con toda claridad la procedencia del sobreseimiento, accediendo

en este caso a la propuesta de dictar el auto de sobreseimiento, pudiendo ser recurrido en apelación ante la audiencia provincial, tanto por la representación del perjudicado, pues ello determinaría la imposibilidad del ejercicio de la acción civil contra los imputados, como, eventualmente, también, por el propio inculpado si no le satisficieren los términos o la extensión del sobreseimiento acordado; o entender que, también, resulta procedente el sobreseimiento, pese a la inicial formulación de escrito de acusación del fiscal, sobreseimiento que podría ser no sólo total sino también afectante únicamente a algunos aspectos de dicho escrito, en cuyo caso, dictaría el correspondiente auto, recurrible, igualmente, en apelación por todas las partes, incluyendo lógicamente, el Ministerio Público; o acordar la práctica de algunas diligencias complementarias o de prueba que le hubieren solicitado las partes; o, finalmente, acordar también la práctica de una audiencia preliminar si no hubiere decidido la procedencia del sobreseimiento de las actuaciones, es decir, en el caso de que el fiscal propusiere cualesquiera del resto de las posibilidades que se hayan enunciado.

La audiencia preliminar, concebida como verdadero acto principal de esta fase intermedia, no debería tener carácter público, por cuanto no es un verdadero acto de enjuiciamiento, y además revestir la forma oral, de tal manera que se tratara de una comparecencia de todas las partes, en donde se procediera al enjuiciamiento de las soluciones aportadas por el Ministerio Público al término de su investigación preliminar. Dicho acto debería abrirse con la exposición oral por parte del Fiscal de los hechos investigados, de los que, a su juicio, sirvieran de fundamento a la acusación formulada, o en su caso, a la propuesta de medida alternativa o cuestión previa suscitada, así

como la eventual calificación jurídica de tales hechos y determinación de personas responsables de los mismos.

Por ende, se tiene que arbitrar un turno inicial de intervenciones para el resto de las partes personadas: perjudicado, inculpados y, en su caso, responsables civiles para continuar, seguidamente, con la práctica de aquellas diligencias de investigación o de prueba que hubieren sido acogidas por el juez en el bien entendido caso de que habrían de referirse a las propuestas de decisión formuladas por el fiscal, bien para apoyarlas, bien para impugnarlas, puesto que no nos hallamos ante un verdadero acto de enjuiciamiento sino de control y de revisión de lo actuado en la fase de instrucción.

“La etapa previa al enjuiciamiento se erige así en una fase crucial del proceso, en donde se efectúa un control judicial de la etapa preliminar investigadora a cargo del fiscal, se depuran eventuales irregularidades que hubieren podido generar indefensión a las demás partes y se valora la verosimilitud de la acusación instada por el órgano de acusación”.¹⁶

Aparecen, además, perfectamente delimitadas las funciones procesales de cada uno de los operadores jurídicos: la del juez en su función propia de juzgar en este caso sobre la prosperabilidad de la acusación que haya sido propuesta; la del propio Ministerio Público en su función de promotor de la acción de la justicia con criterios de imparcialidad y de legalidad, teniendo a su cargo, por ello, el monopolio de la acción penal; el perjudicado, actuando en defensa de sus intereses legítimos mediante la

¹⁶ Conejo. **Ob. Cit.**, pág. 83.

posibilidad de formular alegaciones y de instar del juez de garantías todas las diligencias que no hubieren sido practicadas por el fiscal en la etapa anterior.

CAPÍTULO IV

4. El estado jurídico de presunción de inocencia como para la construcción racional de una sentencia justa

Ya desde los comienzos del Estado, desde su nacimiento como tal, como persona jurídica pública, es decir, sujeto de derecho, tiene la facultad de regular y reglamentar el derecho en las relaciones de los individuos entre sí, y también en las relaciones de los individuos con el mismo, pero éste a su vez se encuentra limitado por las garantías de los particulares, quedando en consecuencia el proceso dirigido por una serie de garantías consagradas tanto en la fuente constitucional como en el derecho internacional; sometiéndolo a ciertas normas específicas que hacen al debido proceso.

“Históricamente el derecho penal ha fluctuado entre dos intereses opuestos: el del Estado de castigar los delitos, y el del justiciable en relación con los derechos y garantías que le son debidos”.¹⁷

La máxima es buscar un equilibrio entre las prerrogativas del Estado, su facultad punitiva y las garantías y derechos de los individuos, la cual se ha logrado con la garantía del debido proceso.

¹⁷ Bacigalupo, Enrique. **Presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales y justicia penal**, pág. 85.

La presunción de inocencia es un principio de orden constitucional, y por lo tanto, integral el conjunto de garantías que gozan todos los habitantes de la República de Guatemala.

4.1. Antecedentes históricos de la presunción de inocencia

Su génesis se encuentra en la Revolución Francesa de 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ya que en ella se consagró por primera vez la presunción de inocencia como una garantía procesal para los procesados o inculcados de hechos delictuosos. La Declaración en su Artículo noveno señala la presunción de inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

“El fundamento histórico de la norma remite a la Revolución Francesa y reconoce entonces una raíz poderosa: la de impedir que los sometidos a proceso sean tratados como verdaderos reos del delito imputado. Considerado como una suerte de protección contra los excesos represivos de la práctica común, el principio se constituyó, en un desarrollo posterior, en un freno a los desbordes policiales y judiciales y fortaleció la idea de que la inocencia presumida de todo acusado sólo podía ser desestimada a través de una imputación fundada en pruebas fehacientes que no dejaran duda de la

responsabilidad y que esa prueba debía ser aportada por los órganos de la acusación, porque el acusado no necesita acreditarla”.¹⁸

A raíz de este dogma imperativo nacido de la Revolución Francesa, que actualmente continua teniendo plena vigencia y operatividad, algunos autores han sostenido por una parte, que a favor del imputado existe una presunción de inocencia que lo ampara durante la sustanciación del proceso; otros en cambio consideran que esa presunción sólo podría aceptarse en algunos casos; y otros simplemente, la impugnan, la rechazan, alegando que se trata de un absurdo nacido del empirismo.

No obstante, no existe discusión en la doctrina en aceptar que dicha presunción se halla plasmada a nivel supranacional en documentos internacionales como Convenciones y Declaraciones de Derechos humanos.

“Hacia finales del siglo XIX y principios del siglo XX surgieron corrientes encontradas, sobre todo aquellas que rechazaban en forma absoluta la existencia de tal presunción a favor del imputado, considerando que el principio debilita la acción procesal del Estado, porque constituye un obstáculo para tornar resoluciones eficaces en contra de los inquiridos, especialmente en materia de prisión preventiva, hasta favorecer la libertad de los imputados, aún cuando ello pudiera constituir un peligro común y una provocación a la víctima del delito; aún cuando la culpabilidad fuese evidente por confesión o flagrancia”.¹⁹

¹⁸ Manzini. **Ob. Cit.**, pág. 66.

¹⁹ **Ibid**, pág. 76.

Si el hecho de la imputación tiene por presupuesto suficientes indicios de delincuencia, ella debería constituir por lo menos, una presunción de culpabilidad; razón por la cual resulta un absurdo admitir justamente lo contrario, esto es, la presunción de inocencia.

De todas aquellas posturas impugnadoras de la presunción, aparece una tesitura afirmativa, la cual ha intentado conciliar sus ideas favorables al principio de inocencia con las medidas restrictivas de la libertad; explicando que no existe una presunción absoluta de inocencia, porque en la mayoría de los casos el procesado resulta finalmente culpable, sino que existe un estado jurídico del imputado, en el cual es inocente hasta que sea declarado culpable por una sentencia firme y esto no obsta, a que durante el proceso pueda existir una reasunción de culpabilidad capaz de justificar medidas coercitivas de seguridad.

4.2. La presunción de inocencia como garantía procesal

En forma preliminar es necesario ubicar la garantía objeto del derecho de inocencia en su fuente legislativa tanto en su nivel de derecho interno como internacional, estando la misma contenida consitutionalmente, conjuntamente con los tratados internacionales de derechos humanos, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que contiene la citada garantía en el Artículo 26, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que la desarrolla en el Artículo 11 punto uno y finalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en el Artículo 8, punto dos.

4.3. La garantía como derecho de grada constitucional

La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio.

No se puede tratar como culpable a una persona a quién se le atribuya un hecho punible cualquiera sea el grado de verosimilitud en la imputación, hasta que el Estado, por medio de sus órganos pronuncie una sentencia penal firme que declare la culpabilidad y lo someta a una pena.

Esta garantía es propia de un Estado de derecho y forma parte del sistema de enjuiciamiento, además se deriva de la garantía del juicio previo.

Dicha garantía es la que inspira al proceso penal de un Estado democrático. La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante el proceso penal es en principio considerado inocente.

La presunción de inocencia es muy importante en el sistema de justicia, además denota un alto grado de democracia y de civismo. El derecho de la presunción de inocencia es de avanzada.

En el sistema de justicia guatemalteco, el sospechoso o acusado no se encuentra obligado a probar su inocencia, ya que por el contrario, es el Estado el que tiene la responsabilidad de probar la comisión del delito.

Los Estados tienen no solo el derecho sino también la obligación de combatir la violencia en el marco del respeto de la legalidad, de los derechos humanos y del Estado democrático de derecho. No todas las limitaciones a los derechos humanos constituyen por lo tanto una violación a los mismos. No obstante, es menester recordar que debe existir un justo equilibrio entre el goce de las libertades individuales y el interés general en torno a la seguridad nacional.

La Corte Interamericana ha sido clara al respecto al manifestar que está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.

Asimismo aquel órgano internacional también ha sostenido que el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de derecho son inseparables, agregando también que el concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira.

4.4. Conceptualización de la presunción de inocencia

Inocente, en la acepción académica del término es aquel que se halla libre del delito que se le imputa. Todo hombre tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe que es culpable.

Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, aún cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualesquiera sea el progreso de la causa.

El mencionado principio es aquel conforme el cual la persona sometida a proceso disfruta de un estado o situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer al acusador.

La garantía es a ser tratado como inocente, lo cual no implica que de hecho lo sea, y es por ello que dicha garantía subsiste aunque el juzgador posea total certeza de su culpabilidad; ya que en la realidad una persona es culpable o inocente al momento de la comisión del hecho delictuoso.

El imputado goza durante el proceso de la situación jurídica de un inocente. Así es un principio de derecho natural aquel que indica que nadie puede ser penado sin que exista un proceso en su contra seguido de acuerdo a los principios de la ley procesal vigente.

A este principio corresponde agregar lo que en realidad constituye su corolario natural, esto es, la regla de la presunción de inocencia, la cual se resuelve en el enunciado que expresa que todo imputado debe ser considerado como inocente.

La inviolabilidad de la defensa en juicio exige que el imputado sea tratado como un sujeto de una relación jurídico procesal, contraponiéndose a que sea tratado como un objeto pasivo en la persecución penal, o sea una persona inocente a la cual se le nutre de determinados derechos para poder responder a la acusación a la cual deberá enfrentar.

4.5. La presunción de inocencia y la duda

Es claro que para el derecho procesal penal es necesario, y así lo exige la exigencia de una sentencia condenatoria con la consecuente aplicación de una pena, para que esta presunción se desvanezca. Para el juez la duda y la probabilidad impiden la condena, y traen consigo la posterior absolución.

La presunción de inocencia está directamente relacionada con el principio de la duda. Se trata de diferentes expresiones que conciernen a otras tantas garantías propias del derecho penal liberal e integrantes del concepto más amplio y abarcador del debido proceso.

El imputado es sólo eso, un sospechoso, el sujeto pasivo del proceso y únicamente la prueba puede definir su situación. Así es como la presunción de inocencia se afirma

claramente en el momento de la decisión, ya que la duda, la falta de certeza, implica la sentencia favorable al imputado. Para la condena es necesario el presupuesto indispensable de la prueba suficiente.

4.6. La presunción de inocencia y la carga probatoria

La precitada garantía implica para el imputado de un hecho delictivo la inversión de la carga probatoria, ya que el acusador deberá demostrar y hacer cesar a través de las pruebas a dicha presunción. Dicho de otra manera, la garantía de inocencia se conecta directamente con dos principios básicos del proceso penal: principio de legalidad y principio acusatorio.

“El principio de legalidad obliga a promover la acción pública en cuanto aparezcan indicios materiales de criminalidad y el principio acusatorio, separa radicalmente a la autoridad encargada de la instrucción de la llamada a enjuiciar y dictar sentencia”.

Por el carácter público y el interés común que detenta el derecho penal, es al Estado sobre quien recae la carga probatoria tendiente a demostrar la responsabilidad penal y su correspondiente reproche de culpabilidad que le cabe al imputado, este no tiene la obligación de probar su inocencia, dado que goza de una situación jurídica que no necesita ser construída, sino todo lo contrario, ella debe ser destruída para que la presunción de inocencia se desvanezca.

La presunción de inocencia no impide la adopción de las medidas cautelares de carácter personal tanto directas como el arresto, aprehensión, detención y prisión preventiva e indirectas como la citación, exención de prisión y excarcelación.

La prolongación de la prisión preventiva, con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo, constituye una violación del principio de presunción de inocencia; reconocido por el Artículo 8 punto 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Cabe precisar, sin embargo, que la existencia de un ambiente de creciente sospecha contra una persona en el curso del proceso criminal, no es contraria al principio de presunción de inocencia. Tampoco lo es el hecho que esta sospecha creciente justifique la adopción de medidas cautelares, como la prisión preventiva sobre la persona del sospechoso.

El principio consagra una situación jurídica, y no una presunción legal, el imputado es inocente hasta que sea declarado culpable por sentencia firme; y aquello no obsta a que durante el proceso pueda existir una presunción de culpabilidad por parte del juez capaz de justificar con ello medidas coercitivas de seguridad.

Si se parte de la base que toda persona es inocente hasta que exista una sentencia firme que lo declare culpable, toda restricción a su libertad ambulatoria, solamente se puede basar a título de medida de seguridad o de cautela, cuando sea indispensable para asegurar el imperio de derecho; es decir la aplicación efectiva y actual de la ley.

Siempre debe mediar que se compruebe la necesidad efectiva y actual, de evitar el peligro de un daño jurídico, ya sea por la presumible realización de actos capaces de entorpecer la investigación y recolección de pruebas, o por eludir el accionar de la justicia; o por que pueda continuar con la ejecución de hechos que alteren el orden jurídico.

La restricción a la libertad individual sólo puede ser ejercida por el órgano jurisdiccional, mediante interpretación taxativa de la ley, siempre que se verifique concretamente dicha necesidad, tomando en consideración la naturaleza y la gravedad del delito, las condiciones morales, sociales y económicas del imputado y sus antecedentes.

Por lo tanto durante el curso del procedimiento el imputado no puede ser tratado como un sujeto culpable. Sin embargo tal afirmación no se puede sostener, dado que durante la sustanciación del proceso no se elimina la coerción estatal. Así el reconocimiento de tal garantía, no impide la aplicación y regulación de de medidas de coerción; todo ello antes del dictado de la sentencia firme de condena.

Coerción, así observada, es el medio organizado por el derecho para que el Estado intervenga en el ámbito de libertad de las personas y, cuando se trata lo referente a la coerción procesal, la misma se practica con el fin de asegurar la realización del proceso de conocimiento, para que la ley sustantiva actúe o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia.

4.7. La sentencia

El último acto procesal del juicio oral es la sentencia, la que se encuentra constituida mediante un razonamiento lógico decisivo; a través del cual el órgano jurisdiccional pone fin a la primera instancia del procedimiento penal. Es por ello que la sentencia consiste en un acto procesal por excelencia, mediante el que termina de una forma normal el proceso y con ello el Estado guatemalteco cumple con la labor de actuar como derecho objetivo.

La sentencia es el único medio correcto para agotar el proceso penal y además es inevitable para la imposición de la pena, o sea que es definitiva; es definitiva de la cuestión sustancial.

“La palabra sentencia se deriva del latín sentiendo o sententia equivalente, a una declaración judicial, una decisión que legitima y emana de un tribunal u órgano jurisdiccional, que es dictada conforme a los cánones de la ley fundamental y conforme a los dictados de la conciencia de los jueces que dictan y sienten que esa sentencia, es la fiel y digna expresión de la ley y la justicia misma; cuya misión les ha sido encomendada”.²⁰

La sentencia es la última fase del procedimiento penal, y no del proceso propiamente dicho, debido a que el mismo continúa con la fase de ejecución. De todas formas, la sentencia ha sido considerada como la forma normal de terminar el procedimiento. En

²⁰ **Ibid**, pág. 79.

función de lo mismo, lo que termina es el juicio penal oral, debido a que, existe por imperativo legal la fase de ejecución para dar cumplimiento a esa decisión; siempre que se haya obtenido una sentencia condenatoria.

4.8. Definición de sentencia

“Sentencia es la resolución judicial que pone fin a la instancia, promulgada por el órgano jurisdiccional sentenciador en base a una vista principal”.²¹

La sentencia es el acto procesal con el que el tribunal o juez resuelve, fundándose en las actas del debate, la causa penal y civil, en su caso; llevadas a su conocimiento.

Ello significa, que a través del desarrollo del juicio oral penal, las partes se encargan de aportar los medios de prueba, de conformidad a sus intereses propios, los que son constitutivos de la estructura material sobre la que el tribunal de sentencia emite un razonamiento lógico jurídico, para que por último se concrete en ese acto judicial decisivo y esperado por las partes y por la sociedad en general; donde se condensa el deber del Estado de prestar el valor justicia.

En ese orden de ideas, no puede el tribunal de otra forma, emitir una sentencia, la que en definitiva puede ser, una sentencia condenatoria o absolutoria; de conformidad con las incidencias y con lo desarrollado en el debate.

²¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico**, pág. 229.

En ese sentido, el procedimiento penal alcanza su finalidad a pesar de que se llegue al conocimiento de la verdad y aunque se conozca de forma clara esa situación.

El Estado mediante el órgano jurisdiccional emite el acto procesal decisivo, por el que provee del valor justicia a la sociedad, para garantizar a las partes la adecuada obtención de una sentencia que sea justa, en la que el tribunal solamente se sujeta a los preceptos constitucionales, dando de esa manera, cumplimiento al fin último del proceso penal que consiste en el descubrimiento de la verdad histórica y en la responsabilidad del acusado, en cuyo caso se obtiene una sentencia condenatoria, o bien la determinación de la no participación del acusado; lo que trae como consecuencia una sentencia absolutoria que motiva el cese inmediato de cualquier medida de tipo coercitiva impuesta al acusado.

4.9. Naturaleza jurídica de la sentencia

Ninguna autoridad que no esté dotada de competencia y jurisdicción, cuenta con la potestad para dictar sentencia que pasa a la autoridad de cosa juzgada. Esa determinación jurídica tiene fundamento en la misma Constitución cuando el ejercicio de esa función jurisdiccional solamente es correspondiente a los tribunales de justicia, y no puede emitir sentencia otro organismo o institución ajena al poder judicial.

La sentencia es un juicio lógico en el que la premisa mayor se encuentra constituida por la norma jurídica y la premisa menor por las cuestiones de hecho, y la conclusión consiste en el resultado del examen comparativo.

“Si se presume que la ley regula el caso particular como lo haya decidido el juez, entonces la eficacia de la decisión es tan intensa como la de la ley”.

La naturaleza jurídica de la sentencia se presenta como algo típico, explicable solamente en términos procesales, y no mudable a las distintas categorías ajenas. La sentencia no consiste en un supuesto de producción del derecho, en un mandato análogo al de la norma, pero de formulación concreta y particular, en vez de general y abstracta. Tampoco, es una sencilla aplicación de la ley al caso concreto. Lo cierto, es que la misma opera sobre una realidad totalmente distinta en su esencia a la ley, sobre la pretensión de una parte y la misma especifica la realidad del acto, debido a que la esencia de la sentencia se encuentra constituida en definitiva; por la actuación y por la denegación de la actuación de una pretensión de cognición.

Existen corriente doctrinarias que toman en consideración a la sentencia como un acto eminentemente jurisdiccional, como un juicio lógico jurídico, como una declaración de voluntad del tribunal, o bien; como una actividad creadora del juez.

4.10. Deliberación

Es constitutiva de una fase de discusión y de análisis de todos los elementos de prueba que se incorporan al proceso durante el juicio oral, tanto los que se producen en el mismo y los que se incorporan por su lectura, siendo todo ello lo que finaliza con la sentencia, y tiene lugar de forma inmediata al ser clausurado el debate; lo que genera el

deber que tiene el tribunal para efectos de pasar a deliberar y en donde solamente puede asistir el secretario del tribunal.

De esa forma es como se dispone por mandato legal, que concluido el debate se pase de forma inmediata a deliberar; en sesión secreta. Ese secreto dispuesto por la legislación procesal penal es razonable a esos fines, debido a que también protege a los jueces de las presiones que puedan alterar su ánimo al dictar la sentencia. Se considera lógico entonces, debido a que los principios de concentración, continuidad y celeridad procesal, se encuentran vinculados con la obtención de la sentencia. También, es de importancia señalar que en el procedimiento oral, la deliberación presenta dos caracteres fundamentales: el primero, consistente en que tiene que suceder al debate sin solución de continuidad y el segundo; que tiene que ser completamente reservada.

Dichas características de la deliberación se encuentran en congruencia con las diversas garantías procesales, toda vez que el tribunal no tiene que recibir influencia alguna de las partes ni de cualquier otra persona, y tampoco, puede ser sustituido por algún miembro del tribunal, debido a que, de darse ese caso; se violan las garantías constitucionales y ello provocaría la impugnación de la sentencia mediante recursos legales.

Durante la deliberación, los jueces intercambian de forma libre sus opiniones en relación a la valoración de la prueba y a la decisión correspondiente. Se tiene que llevar a cabo, dentro de un lugar que permita la privacidad y la inmediatez que exige la

ley. Lógicamente, el debate ha sido una vivencia real, y como consecuencia del mismo es menester que quienes han percibido resuelvan lo más pronto posible al emitir esa decisión judicial; con la finalidad de evitar que se quebrante y se falte a las obligaciones constitucionales correspondientes al desarrollo del poder judicial mediante el tribunal de sentencia.

Es necesario que de conformidad al sistema de la legislación guatemalteca, la deliberación se lleve a cabo en sesión secreta y que a la misma solamente puedan asistir quienes intervengan durante el debate y el secretario del tribunal; estando prohibido comunicarse con terceras personas.

Tienen que ser, por ende los mismos jueces quienes emitan la sentencia, debido a que son los únicos a quienes les es correspondiente la función jurisdiccional y son las personas ante quienes se produjo el juicio oral.

En cuanto a la violación de carácter secreto de la deliberación que, en general, se va a traducir en una violación a la privacidad del lugar donde se estaba celebrando, trae consigo su nulidad; aunque la legislación procesal penal no lo regule de forma expresa. En efecto, dicha nulidad no tiene carácter absoluto, debido a que es interpuesta por alguna parte interesada, expresando el legítimo interés en el marco del recurso de apelación especial.

Al resolverse, se tiene que analizar lo sustancial, el perjuicio producido y esencialmente la violación de la norma que ordena la deliberación secreta. Es importante afirmar que

después de comprobada la presencia de alguna de las partes en la deliberación de la sentencia; la misma tiene que ser anulada y consecuentemente es necesario estudiar cada caso en particular para evitar esas circunstancias.

4.11. Reapertura del debate

El tribunal no es un elemento estático o pasivo que solamente observa lo que las partes le hacen valer. El tribunal tiene sobre sí la responsabilidad de resolver en la forma más ajustada a la realidad que sea posible.

Por ello, existe la posibilidad de que de la deliberación aparezca la necesidad de ampliar la declaración de un testigo o de algún punto de pericia o bien que haga falta llamar a alguna persona que hubiera aparecido en un testimonio como conocedora de datos que, en esa oportunidad, sean indispensables o relevantes.

El Artículo 384 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Reapertura del debate. Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas se convocará las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días”.

Si bien la ley adjetiva otorga esa alternativa, no se tiene que olvidar que solamente se procederá a reabrir el debate; cuando ello sea considerado de completa necesidad. Se trata, pues de un margen práctico librado al criterio único del tribunal, el que tiene que ser resuelto por la mayoría de votos si fuera colegiado, pero es notorio que la ley quiere impedirlo en la medida de lo posible.

Si la audiencia se reabre, ya sea para incorporar nuevas pruebas o para ampliar las ya aportadas, entonces después de recibir los alegatos de las partes en relación a las mismas, se vuelve a interrogar al imputado para así tener conocimiento si desea hacer alguna manifestación al respecto; y de forma inmediata se tiene que declarar cerrado el debate y el tribunal tiene que pasar finalmente a deliberar.

Como la medida es de carácter excepcional, de hecho no es común en la práctica de los tribunales; ello implica una alteración al orden lógico establecido en la normativa vigente. Por ende, su ejercicio tiene que darse solamente cuando se encuentre dada la imprescindible necesidad de esta nueva prueba, cuya importancia tiene que existir para el debido esclarecimiento del hecho y la verdad histórica, y por último; el tribunal tiene que emitir su sentencia.

De forma que esa medida es de carácter excepcional, y que de hecho no tiene que ser común en la práctica de los tribunales de justicia, por cuanto, implica la existencia de una alteración al orden jurídico establecido en la normativa guatemalteca, siendo su ejercicio el que tiene que llevarse a cabo cuando esté dada la imprescindible necesidad de esa nueva prueba; cuya relevancia aparezca como fundamental.

4.12. Reglas de deliberación

El Artículo 386 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Orden de deliberación. Las cuestiones se debilitarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este Código u otras leyes señalen. La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará.

Los juzgados de paz de sentencia observarán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior”.

De esa forma, se señala que la deliberación tiene que versar sobre todos los asuntos que hayan sido objeto del juicio, o sea que la tarea de extenderse hasta agotar las cuestiones que hubieran sido tema de acusación y demanda; prueba y discusión por las partes durante el desarrollo del debate. En este caso es el mismo tribunal el que tiene que fijarlas y ordenarlas de forma adecuada, para observar el método que mejor satisfaga la obtención del resultado perseguido. El Código Procesal Penal guatemalteco, señala el orden lógico para la deliberación; y que el tribunal tiene que tomar en consideración para llevar a cabo la emisión final de la sentencia judicial.

Para tratar el subtema de la votación, se tiene que partir del criterio de que la sentencia tiene que ser dictada por los tres jueces que integran el tribunal de sentencia. Los

mismos, en la deliberación han llevado a cabo sus aportes y vertido sobre sus opiniones respecto de los hechos y del derecho. Consiste en un trabajo en conjunto en el cual se llega a una coincidencia. Entonces, queda la labor de redactar la división del trabajo, la que se tiene que establecer, y hace que sea solamente uno de los jueces el que la tiene que materializar; tomando en cuenta lo que se manifieste en la deliberación.

El Artículo 387 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Votación. Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuera el sentido de su voto sobre los precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que está en desacuerdo podrá razonar su voto.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos”.

Dicha disposición legal contiene como regla general, que la decisión que el tribunal determine, tiene que darse por mayoría de votos de los miembros que lo integran, o sea, posibilita la unificación de los votos en una decisión conjunta; sin requerir una decisión autónoma de cada uno de los integrantes. También, es de importancia anotar que esa decisión judicial tiene que versar sobre el objeto del juicio, o sea, sobre los hechos sujetos a comprobación, la participación del acusado; la pena a imponer y demás cuestiones conexas del mismo. También, si algún miembro del tribunal no se encuentra conforme con la decisión a tomar; puede entonces razonar su voto.

Un elemento esencial que el tribunal tiene que tomar en consideración en el momento de la deliberación, consiste en que las pruebas que son producidas durante el juicio penal oral; tienen que ser valoradas de conformidad al sistema de la sana crítica razonada. Dicho sistema de valoración implica, en primer lugar, la ausencia de normas abstractas y generales de valoración probatoria. Pero, la ausencia de normas condicionantes de la convicción, parecidas a las del sistema de prueba legal o tasada; no quiere decir una carencia total de normas.

La sana crítica exige la fundamentación o motivación de la decisión, o sea, la expresión de los motivos por los que se decide determinada forma y, con ello, la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para llegar a una decisión y a su valoración crítica. También, se exige que la valoración crítica sea racional; respetando las leyes del pensamiento y de la experiencia.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 385: “Sana crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Los Juzgados de Paz de Sentencia observarán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior”.

De conformidad con lo establecido, se colige que el sistema de valoración de la prueba que el tribunal tiene que aplicar en el momento de la deliberación y producción de la sentencia consiste en la sana crítica razonada, la que se caracteriza debido a que deja en libertad al juzgador para la admisión de toda prueba que estime de utilidad para el esclarecimiento de la verdad y para su apreciación de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia común. Dichas reglas de la sana crítica racional, del correcto entendimiento humano; son las únicas que gobiernan el juicio del tribunal. No se trata de un conocimiento íntimo e inmotivado, sino racional y controlable; y ello es una garantía para el imputado que le permite el control de la decisión del tribunal y hace a los jueces responsables de sus resoluciones.

Este método de libre convicción o sana crítica racional es consistente en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos como los relativos al cuerpo del delito, ni tampoco determina de forma abstracta el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para la admisión de toda prueba que estime de utilidad para el esclarecimiento de la verdad y para su apreciación; de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia común.

4.13. Requisitos de la sentencia

Al igual que cualquier acto judicial, la sentencia tiene que reunir determinados requisitos formales y materiales para que la misma sea la legítima expresión de la justicia y para que también cumpla con los presupuestos jurídicos que existen en la misma ley.

El Artículo 388 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sentencia y acusación. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 389 regula: “Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

1. La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil, y en su caso, del tercero civilmente demandado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto, de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.

3. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
4. Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
5. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y
6. La firma de los jueces”.

De la lectura y análisis de la anterior norma, se determina que la obligación del tribunal que emite el fallo, es la de cumplir con los requisitos que de forma expresa determina la misma.

La estructura de la sentencia como acto judicial, tiene que encontrarse conformada por las siguientes partes: el encabezamiento, la relación histórica de los hechos, la parte considerativa o motivación, las disposiciones legales aplicables y la parte resolutive.

Es de tomar en consideración, que la emisión de una sentencia que no cumple con tales presupuestos; nace con vicios que motivan impugnar los medios establecidos en la ley.

La importancia del contenido de la sentencia, aparece reflejada en la obligación que contiene la enunciación del hecho imputado al lado de las circunstancias que hayan

sido materia de acusación, para que partiendo de ahí; los jueces hagan una exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que fundamenten su decisión.

La sentencia constará de una primera parte en donde previo a la mención del tribunal y de los intervinientes en el acto, y luego de una completa individualización del imputado; los jueces harán constar la manera en que resuelven cada una de las cuestiones planteadas. Ello, lleva a la decisión final, la que se plasma en la otra parte de la sentencia, que es completamente dispositiva al veredicto, que contiene únicamente la indicación del imputado, la causa en la que se condena o absuelve, la pena impuesta en su caso, la calificación legal; la resolución dada a cada una de las cuestiones sustanciales planteadas y el tema de las costas procesales. Cuando en la dilación del juicio, se desprenda que existen otros imputados, cómplices o encubridores; entonces el tribunal tiene que tener cuidado de dejar abierto el procedimiento penal.

4.14. Lectura y pronunciamiento de la sentencia

Después de finalizada la deliberación y terminada la labor material de redacción de la sentencia, los jueces tienen que volver a la sala de debate, previa comunicación verbal a las partes. Debido a que las partes, y los que han concurrido a la audiencia, esperan con interés el resultado de la sentencia que define la situación jurídica del acusado; ya sea debido porque fuese una sentencia condenatoria o absolutoria.

El Artículo 390 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en

nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

En los procesos cuya competencia corresponda a los jueces de paz de sentencia, la lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes del pronunciamiento de la parte resolutive”.

Los presupuestos que se encuentran contenidos en el Artículo citado, se pueden resumir en tres: el primero, consiste en el pronunciamiento de la sentencia que tiene que llevarse a cabo en nombre del país; el segundo, que previo a la lectura y al pronunciamiento de la sentencia, se le tiene que comunicar a las partes para encontrarse presentes en el acto; y tercero, que la lectura de la sentencia es equivalente a la notificación.

También, tiene que ser objeto de crítica el hecho que la norma referida permite postergar la redacción de la sentencia, debido a la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, y faculta a que el tribunal lea solamente la parte resolutive de la misma, siendo dichos extremos, ilógicos.

Es más, si el tribunal estima en su oportunidad que hay una complejidad, el mismo código le faculta dividir el juicio oral en varias audiencias y debates, primero para conocer lo relacionado a la culpabilidad, y el otro, donde se establezca la pena a imponer y por ende no se justifica la forma de determinar la producción de la sentencia en ese sentido.

4.15. Importancia del estado jurídico de la presunción de inocencia como derecho fundamental para la construcción racional de una sentencia justa

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado”.

En cuanto a la relación que tiene que existir entre la sentencia y la acusación, se sostiene que esos extremos tienen que ver en forma directa con la imputación y con la intimación que de ésta tiene que hacerse al procesado, que el hecho atribuido tanto en la acusación y en el auto de apertura a juicio penal; tiene que permanecer inalterable a lo largo de todo el proceso penal.

Debido a lo anotado, se regula el principio de congruencia en el sentido de que el tribunal de sentencia no puede desde ningún punto de vista dar por acreditados los hechos que no fueron objeto en la acusación y en el auto de juicio penal, o sea, regula

la inmutabilidad en los hechos del proceso, permitiendo que a esos hechos se les otorgue una calificación jurídica distinta de la que tenía inicialmente.

Los presupuestos jurídicos que tienen que tomarse en consideración para una clara comprensión de esos extremos, consisten en que, efectivamente, los hechos atribuidos al acusado tienen que permanecer inalterables a lo largo de todo el proceso penal, permitiéndose con ello darle al delito, una calificación jurídica distinta de aquella en que la acusación o la del auto de apertura del juicio; o imponer penas mayores o menores que la solicitada por el Ministerio Público.

Esos elementos jurídicos los esboza de forma bien clara la legislación procesal penal vigente, al señalar que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias distintas que las que se describen en la acusación y en el auto de apertura del juicio, o en su caso, en la ampliación de la acusación; a excepción de cuando favorezca al acusado.

Durante la sentencia, el tribunal podrá darle al hecho una calificación jurídica distinta de aquella a la de la acusación o la de la apertura del juicio; o imponer penas mayores o menores que las pedidas por el Ministerio Público.

“No existe en la legislación procesal penal disposición alguna que prive al acusador, atribuida en el requerimiento de elevación a juicio hecho por el agente fiscal, y al tribunal le asiste la misma facultad; siempre que se trate de un hecho esencialmente idéntico al relatado en el requerimiento”.

El encuadramiento jurídico importa un razonamiento técnico cuya posibilidad de cambio no tiene que escapar a quien lleva a cabo el análisis de la imputación. En dicho sentido, la defensa del imputado no puede agravarse debido a que el tribunal otorgue al hecho atribuido una calificación distinta a la que aparecía en la acusación, debido a que ésta va a partir de la misma plataforma fáctica; base de la imputación y de su posibilidad de ser previsible.

El Artículo 391 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Absolución. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección”.

Los presupuestos legales que recoge la norma citada, son bastante lógicos y comprensibles, debido a que menciona las consecuencias naturales de una sentencia absolutoria que obliga a ordenar de inmediato la libertad del acusado para hacer cesar cualquier medida coercitiva impuesta contra éste durante la dilación procesal.

Si se toma en consideración que el sistema procesal penal vigente, se inspira en postulados eminentemente constitucionales, donde prevalecen las garantías procesales del acusado y el respeto a la primera instancia, debido a que de conformidad con la ley, contra la sentencia del tribunal solamente cabe la interposición de la apelación especial;

y consecuentemente se tiene que señalar que al dictarse un fallo absolutorio se tiene imperativamente que cumplir con la libertad inmediata del acusado.

Por ende, al no darse el cumplimiento a la sentencia, el tribunal solamente refleja su inseguridad e incertidumbre en el fallo que sea proferido.

El Artículo 392 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esta inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro”.

La sentencia se encarga de decidir también en relación a las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan a los tribunales competentes; decidiendo también sobre el decomiso.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará a inscribir en el mismo una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento se encuentre inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en el mismo; también se mandará a inscribir en el registro.

Si el acusado gozaba de algún beneficio de medida sustitutiva antes del juicio oral, como consecuencia del fallo de condena; el tribunal tiene que ordenar de manera inmediata que se cumpla con la decisión judicial.

Si se ha ejercido la acción civil y la pretensión se ha mantenido hasta la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, se resolverá de forma expresa sobre la cuestión, fijando la norma de reponer las cosas al estado anterior, o si fuera el caso la indemnización correspondiente.

CONCLUSIONES

1. A pesar del carácter garantista del sistema procesal penal, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el Estado guatemalteco, todavía proceden con la visión inquisitiva dominante durante todo el siglo XX, lo cual determina que los policías nacionales civiles detenga a cualquier persona que consideran sospechosa sin orden de juez competente.
2. En el sistema acusatorio la presunción de inocencia se convierte en el valuarte de los derechos humanos del sindicado, porque para que pueda ser condenado por un delito el ente persecutor estatal debe demostrar su culpabilidad; sin embargo en Guatemala existen muchos presos sin condena lo cual es una flagrante violación a esa garantía constitucional.
3. La sentencia penal debe estar debidamente fundamentada para que la misma tenga validez jurídica, lo cual implica que el tribunal de sentencia debe explicar los motivos que tuvo para condenar al sindicado, explicando la relación que hace entre medios probatorios y culpabilidad del sindicado; lo cual, a pesar de su importancia, esta práctica no se lleva a cabo adecuadamente en Guatemala.
4. Una sentencia justa será aquella que exprese claramente los motivos de hecho y de derecho en que se basó la decisión del tribunal, así como la indicación del valor que se hubiere asignado a los medios de prueba ; sin embargo, se ha

denunciado que en los tribunales de sentencia penal únicamente se lleva a cabo una relación de los documentos del proceso o los requerimientos de las partes.

5. Uno de los elementos que debilita al sistema de justicia penal guatemalteca es la falta de fundamentación de las sentencias, porque la misma permite que las partes comprendan los fundamentos doctrinarios y legales que tomaron en cuenta los jueces para condenar o absolver al sindicado, violando de esa manera el principio de inocencia y el debido proceso en perjuicio de la justicia.

RECOMENDACIONES

1. La Policía Nacional Civil, por medio de la Oficina de Responsabilidad Profesional, debe investigar los casos donde los policías detienen a las personas únicamente por considerarlas sospechosas, para deducirles responsabilidades civiles y penales a quienes se encuentren culpables, con lo cual se evitar el abuso de poder de los agentes encargados de la seguridad ciudadana.
2. Ante la realidad de los presos sin condena, la Corte Suprema de Justicia debe promover la apertura temporal de más juzgados de instancia penal, que permita a los sindicados prestar su primera declaración, con lo cual los jueces contralores de la investigación resolverán la situación jurídica de estos, con lo cual se evita que se continúe violando sus garantías constitucionales.
3. La Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial debe promover cursos para los jueces que integran los tribunales de sentencia, para que estos aprendan a fundamentar la sentencia a partir de explicar la relación entre medios probatorios y culpabilidad del sindicado; lo cual, les permitirá superar una de las principales debilidades de las que son acusados constantemente.
4. La Supervisión de Tribunales debe estudiar los casos penales fenecidos para establecer si las sentencias emitidas en los mismos se ajustan a los requerimientos legales establecidos en la ley y si esto no sucede, informarlo a la

Corte Suprema de Justicia para que esta realice la sanción que en derecho corresponde, para que los tribunales sean más responsables en sus sentencias.

5. El Colegio de Abogados de Guatemala, debe promover cursos dirigidos a los abogados litigantes, para que estos aprendan a diferenciar una sentencia justa de la que carece de la fundamentación requerida por la ley, para que estos sean vigilantes de los derechos de sus clientes, así como del principio de inocencia y del debido proceso que debe reflejar la sentencia que emiten los tribunales.

BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique. **Presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales y justicia penal.** San José, Costa Rica: Ed. Juricentro, 1992.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Llerena S.A., 1993.

BAUMAN, Jurgén. **Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1993.

CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal.** Guatemala: Ed. Editores, 1996.

CALAMANDREI, Pietro. **Proceso y democracia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica, 1980.

CONEJO AGUILAR, Milena. **La oralidad en el proceso penal.** San José, Costa Rica: Ed. Edición, 1989.

ESPINAL IRÍAS, Rigoberto. **Los jueces y su responsabilidad para la vigencia de un Estado de derecho.** San José, Costa Rica: Ed. Talleres del Mundo Gráfico, 1993.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1989.

GARITA VILCHEZ, Ana Isabel. **Defensa penal e independencia judicial.** Madrid, España: Ed. Ilanud, 1986.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Padua, 1989.

MORA MORA, Luis Paulina. **Los principios fundamentales que informan el proceso penal.** Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1983.

THOMPSON, José. **Garantías penales y procesales en los derechos humanos.** San José, Costa Rica: Ed. IIDH, 1993.

VALLEJO, Manuel Jaen. **La presunción de inocencia en la jurisdicción constitucional.** Madrid, España: Ed. Akal, 1987.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala 1978.